



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

***“LA INTERVENCIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR
.....FISCALIZADOR EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO”.***

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

SORIANO HERNÁNDEZ KAREN ITZAYANA

ASESOR: Mtra. en D. María Graciela León López



Nezahualcóyotl, Estado de México,
a 01 de febrero de 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

El presente trabajo es dedicado principalmente a Dios, quien es mi guía a lo largo de mi existencia, mi fortaleza para conseguir sueños y anhelos; que hace posibles grandes maravillas y logros por su intervención, asimismo a mi familia por su apoyo y fe en mi persona, por sus palabras de motivación y su colaboración económica y moral, por sus sabios consejos, y ejemplo de responsabilidad para culminar este proyecto tan dedicado.

A mis padres por su motivación y su apoyo incondicional para hacer posibles mis sueños y metas, por su presencia física, mental y emocional que me impulso a ser la profesionista, y sobre todo la persona que hoy en día soy.

AGRADECIMIENTOS

Asimismo, agradezco a mis profesores que, en el transcurso de mi carrera profesional, motivaron mi esfuerzo para poder terminar este curso y etapa de mi vida con éxito, que se verá solo un poco reflejado en el presente trabajo.

Agradezco principalmente a mi queridísima maestra María Graciela León López; que ha sido mi guía académica y profesional; en especial la persona que me motivo a concluir mis estudios con excelencia y realizar mis labores de manera profesional y con ética.

*La Intervención del Auditor Superior Fiscalizador
en el Sistema Penal Acusatorio*

INDICE

CAPITULO I	10
ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENAL EN MÉXICO Y DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN.....	10
I.1 Antecedentes del Sistema Penal Inquisitivo	10
I.2 Antecedentes del Sistema Procesal Mixto en México	12
I.3 Antecedentes del Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral	18
I.4 Antecedentes del Sistema Nacional de Fiscalización	21
CAPITULO II	24
MARCO CONCEPTUAL	24
II.1 Auditoria.....	24
II.2 Auditoria Gubernamental	25
II.3 Fiscalización.....	26
II.4 Rendición de Cuentas.....	28
CAPITULO III	30
REFORMAS CONSTITUCIONALES.....	30
III.1 Reforma de Transparencia	30
III.2 Reforma en Materia de Seguridad Jurídica	35
III.2.1 Características del Sistema Inquisitivo	36
II.2.1 Sistema Penal Acusatorio Adversarial y Oral en México.....	38
CAPITULO IV	56
LAS PRUEBAS Y EL PERITAJE EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO	56
IV.1 La Prueba	57
IV.1.1 Testigo.....	58
IV.1.2 Perito.....	59

IV.2 La Prueba Testimonial.....	61
III.3 La Prueba Pericial.....	62
CAPITULO V.....	64
EL AUDITOR SUPERIOR FISCALIZADOR EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO....	64
V.1- Atribuciones de la Auditoria Superior de la Federación.....	64
V.2.- Facultades del personal de la ASF.....	68
V.3.- Intervenciones del auditor de fiscalización en el proceso penal.....	72
V.3.1 Denunciante.....	77
V.3.2 Perito y/o Testigo.....	78
V.4 Caso Práctico	¡Error! Marcador no definido.
CONCLUSIONES.....	91
BIBLIOGRAFIA	94

INDICE DE MAPAS E ILUSTRACIONES.

ILUSTRACIÓN 1 ETAPAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA INQUISITIVO-MIXTO.....	14
ILUSTRACIÓN 2 ETAPAS DEL SISTEMA MIXTO	15
ILUSTRACIÓN 3 INTERVENTORES EN EL SISTEMA INQUISITIVO PENAL	37
ILUSTRACIÓN 4 ETAPAS PROCESALES SISTEMA ACUSATORIO PENAL	53

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo encamina al estudio en primer lugar de la evolución de organización e impartición de justicia por parte del Estado; como se conoce desde hace una década el país mexicano ha resentido diversas reformas a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que han modificado e incluso renovado el Sistema de Justicia Penal y Administrativa, es por ello que es relevante abundar las modificaciones realizadas que repercuten en gran parte la función del órgano fiscalizador emanado por los trabajos de la LVII Legislatura (1997-2000) del Congreso de la Unión, para que la fiscalización superior tuviera un nuevo ordenamiento jurídico y existiera una entidad fuerte y moderna para hacerse cargo de estas funciones, en sustitución de la Contaduría Mayor de Hacienda, con diversas facultades y en específico su autonomía técnica y de gestión sobre el manejo de los recursos federales; denominado “Auditoria Superior de la Federación”, colaborando en conjunto con el Sistema Nacional de Fiscalización, el Sistema Nacional Anticorrupción y en ocasiones por motivo de las denuncias de hechos, en el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral, en cuanto al Sistema de Justicia Penal, se analizara su evolución y el comparativo con el sistema que imperaba en México antes de la Reforma Penal, conocido como Sistema Inquisitorio o bien Sistema Mixto de Justicia Penal; esto es sin duda un camino de preparación, capacitación y evolución para todos aquellos funcionarios y servidores públicos que tengan que intervenir en él, pues es el eje central que permitirá un mejor desempeño y funcionamiento del mismo. Esto conlleva a que los policías encomendados a realizar la investigación, peritos, consultores técnicos, interventores en el juicio, abogados defensores, asistentes jurídicos, víctimas, agentes del ministerio público y jueces se enfrente a un gran reto, en relación a este nuevo sistema; y en algunos interventores como los son los auditores o entes fiscalizadores definir su calidad procesal en la intromisión del proceso penal, por las irregularidades encontradas constitutivas de un posible

delito, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización a la cuenta pública; ya que en el ámbito de la aplicación este se profesa como denunciante, ofendido, consultor técnico, testigo y perito; gran problemática ya que no es posible tener tantas intervenciones en un juicio y en diversas calidades procesales; es importante definir las y bien encomendar la atribución de hacer del conocimiento a la Procuraduría de los hechos constitutivos de un delito mediante denuncia.

A lo largo del tiempo la mayor evolución de las Ramas del Derecho ha sido el Sistema de Justicia Penal, desde hace miles de años, en el que se aplicaba el Derecho Inquisitivo a los Criminales y se sancionaba con la tortura e incluso la muerte, de acuerdo a la historia.

El sistema de Justicia que administró a la población antes de la Reforma de 2008, era conocido como uno de los más deficientes en el país mexicano.

A partir de la Reforma de Seguridad Jurídica, para la aplicación de un sistema de justicia penal de oralidad y acusatorio, implicó un cambio radical en los intermediarios en el procedimiento penal, así como la calidad en la que intervienen en la que el valor de las pruebas, su desahogo, la cadena de custodia, son fundamentales para la emisión del fallo.

El Sistema Administrativo de los 3 poderes del Gobierno Federal, tuvo un cambio en cuanto a las obligaciones que la Cámara de diputados encomienda a la Auditoría Superior de la Federación, en suplencia de la Contraloría Mayor; para la fiscalización de la Cuenta Pública, mediante la revisión de la correcta aplicación del recurso federal para los actos o programas convenidos en el Plan de Presupuestos de Egresos de acuerdo con los lineamientos convenidos y la normatividad aplicable.

Es conocido el porcentaje alto de corrupción que presenta el país mexicano no solo en su gobierno sino de la misma forma en el gobernado, motivo de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y las reformas a la Ley orgánica de la Administración Pública Federal.

Es así como no solo la Auditoría Superior de la Federación, sino otros entes públicos y servidores del Estado, en el ejercicio de sus funciones pueden tener conocimiento de actos delictivos, probablemente constitutivos de un delito.

Y es necesario delimitar la intervención que tengan en este caso los auditores de fiscalización superior en la presentación de la denuncia y su calidad interventora en el juicio, ya que esta es considerada de diversas formas como denunciante, ofendido en representación de Hacienda Pública Federal, consultor técnico, testigo y/o perito; lo que resulta incongruente en un sistema de justicia penal en el que se busca la igualdad de las partes en el proceso y la defensa de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido y el probable responsable.

HIPÓTESIS

Dentro de las atribuciones emanadas de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, confiadas a la Auditoría Superior de la Federación se localiza la de promover las acciones correspondientes por los hallazgos encontrados en el proceso de fiscalización de la cuenta pública, entre ellas la denuncia, de forma general al ente fiscalizador; permite tal facultad a los trabajadores que conforman esta Institución de Fiscalización.

Atendiendo el Principio “No se puede ser Juez y parte” en un juicio, solicita la determinación exacta de la calidad procesal que debe tener un auditor fiscalizador en el cumplimiento de sus funciones ante la presencia de un hecho delictuoso que logre ser localizado en el proceso de auditoría e investigación, como testigo o asistente técnico de los hechos encontrados y no así en todas las calidades que puede ser considerado, situación que repercutiría en la pretensión de la parte ofendida; esto toda vez que la función de la Auditoría Superior de la Federación no es la investigación delitos; sino la fiscalización de la cuenta pública.

OBJETIVOS

*Evitar los vicios en el procedimiento y la contaminación de los elementos probatorios del delito en el ejercicio de las facultades gubernamentales, así como en el Proceso Penal Acusatorio.

*Evitar la duplicidad o multiplicidad de calidades procesales en la intervención de un juicio de tipo penal.

*Inducir a la adecuada capacitación del personal interventor en el sistema directa e indirectamente, en el ejercicio de sus funciones gubernamentales.

*Definir en específico la calidad procesal que tendrá el auditor de fiscalización superior en las etapas del Sistema Penal Acusatorio.

*Delimitar las funciones del personal de la Auditoria Superior de la Federación.

*Evitar las inconsistencias en el Sistema Penal Acusatorio en específico por la falta de claridad en las facultades y calidades procesales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENAL EN MÉXICO Y DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN.

1.1 Antecedentes del Sistema Penal Inquisitivo

Como punto partida es importante concebir el origen del Sistema Penal Inquisitivo, se remonta en las primeras monarquías cristianas, distinguida por la concentración de la jurisdicción en una sola persona y hace énfasis en la supremacía del Estado con relación al procesado. La persecución de los actos criminales quedaba en manos de un inquisidor (juez eclesiástico) con características de omnipotencia y para quien la búsqueda de la verdad era el único objetivo, dado que se pretendía castigar la herejía, se buscaron los medios de coerción más crueles y violentos, el Sistema Eclesiástico representante del Estado, es el único facultado de condenar al merecedor de un castigo y, por ende, el determinar al culpable de las faltas generadoras de un acto delictivo.

Este sistema se introdujo en la legislación española por medio del Derecho Canónico, si bien inicialmente respondió al principio acusatorio, en la medida en que la Iglesia adquiriría más poder fue recurriendo cada vez más a las disposiciones del Sistema Inquisitivo, este régimen tuvo como consecuencia la pérdida del carácter público, ya que en la etapa de instrucción preliminar se mantuvo en secreto el nombre del denunciante y el representante del Estado (inquisidor), asume amplias facultades en detrimento de las partes, no eran considerados los elementos que pudieran fungir como pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

La creación del Tribunal de la Inquisición sobre la base de antecedentes del derecho eclesiástico es organizada por una bula de Inocencio III y constituida oficialmente por Gregorio IX en 1230. El propósito de la creación era “ir en busca

de herejes para sacarlos de su pecado” (III, 1199)¹ siendo uno de los primeros objetivos el sometimiento de sectas que se alzaban contra la doctrina oficial y la autoridad del papado episcopal.

La herejía era una selección de creencias diversas del dogma fijado y practicado por la Iglesia Católica, fenómeno social preocupante, dado que la representación del Estado estaba a cargo de la Iglesia Católica, los conflictos eran considerados como pecado, mismos que eran juzgados, y a quienes cometían este tipo de conductas eran considerados como un enemigo del Estado y del orden institucional.

Los procedimientos se encontraban a cargo del inquisidor quien era el que se encargaba de la investigación, acusación y también tenía la función de juez. Su justificación se encontraba en la postura de que el inquisidor actuaba como confesor procurando la confesión del reo y la expiación, mediante penitencia de sus pecados.

Vulnerándose de esa manera el principio de imparcialidad, dado que el acusador y el juzgador eran la misma persona. La tortura era uno de los medios aceptados en este sistema para arrancar la confesión al acusado, dado que el proceso no era entendido como una concatenación de actos que comprendían al acusado como un sujeto de derechos, sino que éste era un mero objeto del proceso.

La jurisdicción canónica absorbe así la materia justiciable y lo que comenzó siendo un fuero de excepción se convirtió en materia común, creándose así el Tribunal de la Inquisición o Santo Oficio; es entonces como se ha utilizado también el nombre de Derecho Eclesiástico, el cual hoy por hoy es una rama del Derecho Canónico, este, son normas del Derecho Eclesiástico provenientes del derecho estatal.

El Sistema Penal Inquisitivo obtiene su nombre del término procesal “inquirir”, esto era una manera de iniciar el proceso penal, la cual consistía en que la investigación que se le iniciaba a la persona procesada tenía lugar sin necesidad

¹ *Bula de Inocencio III, diócesis de Metz en Letrán, 1199.*

de que hubiera acusación o denuncia alguna, bastaba con rumores que se hicieran sobre la persona o por otra u otras le imputaran algún delito.

En nuestro país, tras la Conquista del Imperio Azteca por los españoles, se acogieron las leyes de la Península, es entonces como se administraba por medio del sistema de enjuiciamiento inquisitivo a través del Tribunal del Santo Oficio o la Santa Inquisición; la acusación era pública, y como se mencionó no se cometían delitos sino eran pecados, por las faltas en contra de los mandatos de Dios; por lo que las autoridad encomendada era la responsable de dirigir la investigación; no se tenía el derecho de defensa o contravención, solo se recurría a un interrogatorio para conocer los motivos por los cuales se había pecado contra el Señor, decretado por Inocencio III, autorizo la tortura en contra de los sospechosos herejes; las principales conductas castigadas por la Iglesia católica fueron la verbigracia (*que se prohíbe enteramente que en las escuelas se hable otra lengua que no sea la castellana*) (etimologias, 2000)², la herejía, la blasfemia y el adulterio (biblio juridicas, 2013).³

1.2 Antecedentes del Sistema Procesal Mixto en México

Se ha observado el antiguo Sistema de enjuiciamiento penal como era conocido inquisitivo a cargo del Tribunal del Santo Oficio o bien la conocida Santa Inquisición; a lo largo del tiempo y tras la época de la Ilustración, fue renovándose el sistema de justicia penal ejercido a los presuntos responsables de alguna conducta ilícita; por el conocido Sistema Procesal Penal Mixto, pero aun así; mantenía una característica principal la función acusadora y enjuiciadora recaía en un solo sujeto, para garantizar la persecución de los delitos, transgrediendo el principio de imparcialidad eliminando la necesidad .

² *Etimología de Verbigracia, Decreto del Corregidor de Atacama, Francisco Argumaniz, 2000; <http://etimologias.dechile.net/?verbigracia>.*

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Universidad Nacional Autónoma de México, "Biblio Jurídicas UNAM"; Nacimiento y Evolución del Sistema Acusatorio, 2013, pg. 5*

El ideal que culminó con el Sistema de tortura que mantenía el Clero, tuvo lugar con la Ilustración, que se materializó en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, era inconciliable con un sistema de justicia penal que resuelve los conflictos mediante la tortura.

El sistema de inquisición gobernado por el Clero, tuvo su última etapa con la llegada de Napoleón a España quien se atrevió a derrocarlo mediante decreto, pero Fernando VII quiso establecer de nuevo la Institución Episcopal, pero la conciencia constitucional terminó por completo con esta, mediante decreto de fecha 15 de julio de 1834.⁴ (biblio jurídicas, 2013). En estas condiciones llegó Napoleón al poder; pero a la vez la presión de los que defendían el sistema inquisitivo lo mantenía en un dilema, es así como nace el Sistema Mixto, con la elaboración del Código de Instrucción Criminal de 1808 por el Consejo de Estado; es por ello que el nombre de sistema mixto corresponde a la mezcla de los elementos constitutivos del sistema de Justicia Inquisitivo como es la acusación penal pública, búsqueda de la verdad histórica, averiguación previa escrita y secreta; y del Sistema Acusatorio, el derecho a audiencia de juicio pública, con división de funciones, contradictoria, oral, continua.

Es entonces como el Sistema de Justicia Penal ya no va encaminado a castigar a los pecadores o a las faltas en contra del ser supremo, sino se encauza en materia política para dar fortalecimiento al Estado, a través de la persecución de todo aquello que represente un peligro para la sociedad y sea amenazador para el sistema de gobierno político.

Es claro que no se mantuvo el mismo ordenamiento de justicia penal en México hasta el año de 2008, existieron diversas abrogaciones y reformas a los códigos adjetivos en materia penal; aunque se mantenía vigente el conocido Sistema de

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Universidad Nacional Autónoma de México, "Biblio Jurídicas UNAM"; Nacimiento y Evolución del Sistema Acusatorio, 2013, pg.32*

Justicia Penal Mixto, para mejor abundamiento del sistema procesal y sus etapas, serán explicadas en el siguiente cuadro:

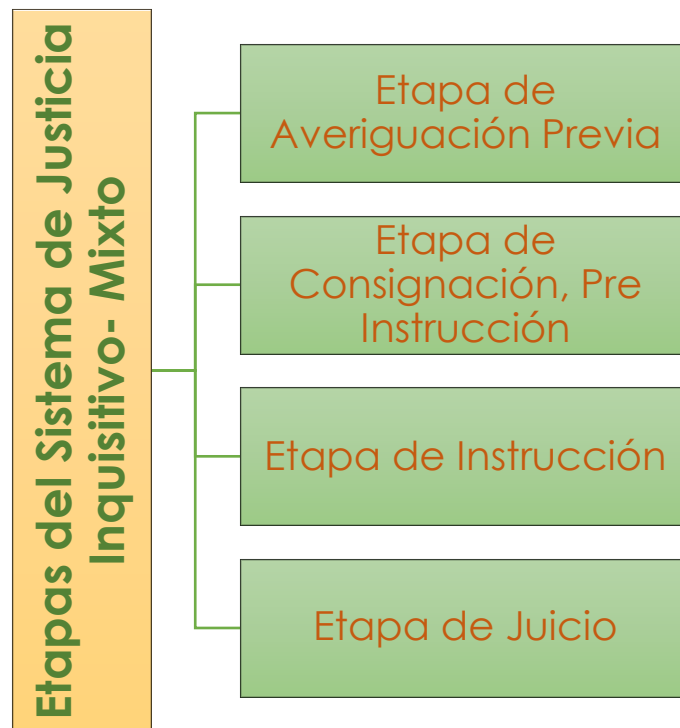


Ilustración 1 Etapas del Sistema de Justicia Inquisitivo-Mixto.

Como se observa en el cuadro anterior el sistema de justicia moderno que aplicaba México consistía de 4 etapas; y se aprecia la etapa de averiguación o investigación que se elimina del precario sistema adoptado por la Iglesia Católica, del mismo se adopta la facultad de consignación en instrucción del juicio en una sola persona representativa del Estado, como lo es la figura del Ministerio Público; del Sistema acusatorio se adoptó la prerrogativa de audiencia pública en la etapa de juicio; para mejor comprensión del desarrollo del Sistema de estudio en el presente tema, se apreciará en el siguiente cuadro:

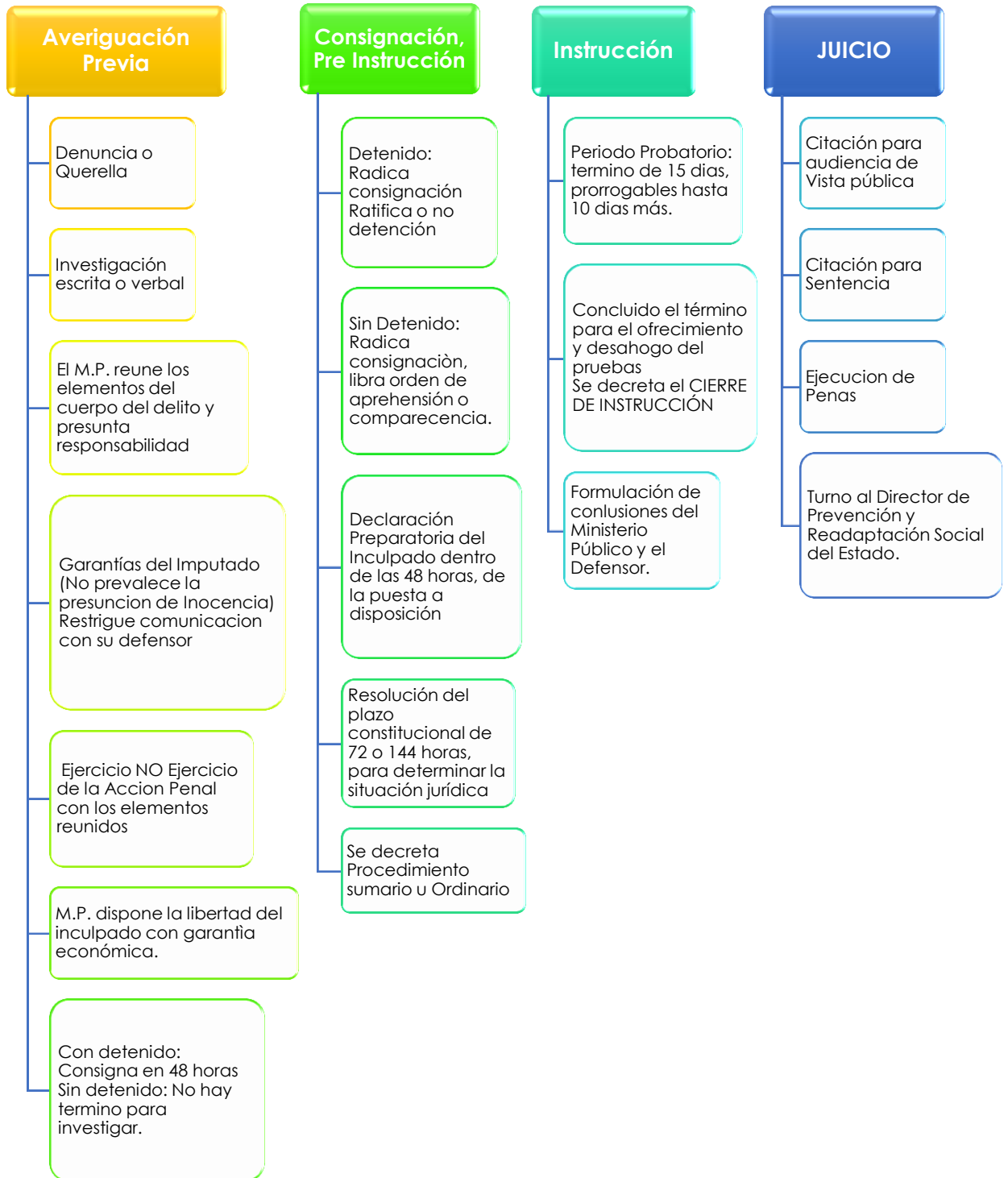


Ilustración 2 Etapas del Sistema Mixto

Como se observa en el cuadro anterior la denuncia o querrela es el requisito de procedibilidad que se necesita para dar inicio al juicio, es la acción penal que tienen todas las personas de ejercer para dar impulso al Órgano Jurisdiccional de conocer del conflicto y resolver sobre el mismo, es decir, este órgano es quien debe realizar la averiguación para que aquel que haya infringido en contra de las leyes penales y haya atentado en contra de los bienes jurídicos protegidos, deberá ser castigado.

En el sistema procesal mixto existieron etapas en el procedimiento que solo conocían los entes públicos que intervenían como el juez y el representante del Ministerio Público, por ende, se vulneraron los principios de contradicción y publicidad; en el procedimiento el juez procedía de oficio en la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o en cualquier caso, limitados los derechos de la defensa; el sistema se manejó en su preponderancia de forma escrita, con acceso exclusivo a los representantes del Estado, en donde el ministerio público es quien ejerce la acción penal y a su vez es el responsable de controlar la investigación y resolver el destino de las averiguaciones previas, son conocidas sus amplias facultades como aplicar o no los criterios de oportunidad, iniciar o no la investigación, entre otras.

El Ministerio Público es el comisionado de la investigación y de recabar los elementos probatorios, esto retardaba los procedimientos y rezago en las investigaciones, y en cuanto a la declaración del inculpado que era valorada como un elemento probatorio pleno e incluso la omisión de su confesión; también se encarga de calificar la detención y solo la encomienda del juez es su ratificación; sus actuaciones gozan de fe pública y valor probatorio pleno.

Una vez iniciado dictaminado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se da por iniciada la etapa de instrucción conocido como el momento del ofrecimiento y desahogo probatorio a cargo, en el que como se refiere anteriormente recae en el Ministerio Público (quien hace funciones de investigar y acusar) las pruebas presentadas por el Ministerio Público en el expediente, siempre que se ajusten a

los parámetros que establece la ley, y tienen el valor probatorio pleno. Es decir, valdrán más que una prueba en contrario presentada por el acusado. Ante la presencia de ambas pruebas, el juez tendrá que valorarlas de manera distinta, por lo que se predispone la inocencia o culpabilidad del acusado por el Ministerio. Así, el Ministerio Público desempeña dos funciones procesales distintas: una como investigador y otra, indirectamente, como juez. El desigual valor probatorio de lo que ofrecen las partes ante el juez rompe el principio de igualdad procesal y supone, de hecho, un grave riesgo para la presunción de inocencia.

La audiencia pública en la que se suponía la intervención del acusado y su defensor, termino siendo solo un requisito de mera formalidad, una simulación que ya no exigía la presentación de las partes, pues ordinariamente un auxiliar encomendado por el juez levanta un acta (y recababa las firmas correspondientes) en la que se asentaba que se había celebrado la supuesta audiencia, en la que, en presencia del Juez y del Secretario (quienes no se presentaban en el desarrollo de la audiencia), el Ministerio Público (que también se encontraba ausente) había ratificado sus conclusiones, que la defensa (en ocasiones ausente) había hecho lo mismo (o incluso que, ante la ausencia del escrito correspondiente, había pedido que se le tuvieran por formuladas conclusiones absolutorias) y el acusado que solo se remitía a lo dicho por su defensor, solo fue considerado como un requisito que cumplir para continuar con la etapa de Juicio, la emisión del fallo condenatorio o absolutorio.

De lo anterior el sistema procesal penal mixto, se considera la mezcla de los dos anteriores; aunque tampoco es correcto basarse en que la instrucción se rige por el carácter inquisitivo y en el juicio se utiliza el acusatorio; puesto que el mismo tiene la característica de ser autónomo para el juzgador, en teoría, ya que su resolución será acorde a la presentación de pruebas y datos que haya otorgado el Ministerio Público, entonces, la instrucción y el juicio la realizan el juzgador y las partes.

En este contexto, se plantea en México la necesidad de la reforma del sistema penal por un sistema que garantice la agilidad y eficiencia de la procuración e impartición de justicia. El modelo seleccionado es el acusatorio y oral que responde a diversos principios pero que tiene, sobre todo, la finalidad de mejorar en tiempo y calidad los procesos judiciales, añadiendo mecanismos de transparencia e imparcialidad en el desarrollo de los mismos, a través de medios alternativos de solución de conflictos, criterios de oportunidad, solución anticipada, juicio oral, jueces de garantías o control, jueces de juicio y de ejecución de sentencias.

Asimismo, se busca que este sistema este incorporado ya a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantice en todo momento los derechos y libertades de los involucrados, enfatizando, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad y la garantía del debido proceso, entre otros; un sistema penal de tipo acusatorio, con un procedimiento penal nacional, basado en tres etapas: investigación, intermedia y de juicio oral. En donde se respeten los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción, donde las audiencias sean públicas y orales, siempre en presencia del juez, llevándose todas las diligencias posibles en una sola audiencia y permitiendo siempre el debate entre las partes.

1.3 Antecedentes del Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral

El Sistema de Acusatorio fue introducido en Europa durante el siglo XIX, es propio de los Estados democráticos de derecho; el sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del Juez. A su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial, asimismo este sistema rige plenamente el juicio oral; y reconoce al imputado en su calidad de sujeto de

derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, este sistema pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal: compatibilizar la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías del imputado.

La separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal, parte desde el principio de resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima.

Uno de los principales objetos del Sistema de Justicia Penal es la unificación de procedimientos y evitar la duplicidad o diversidad de resoluciones; también el tiene como finalidad obtener un modelo único de procedimiento penal que sea aplicable en todo el país, en el fuero común y federal y de esta forma evadir la multiplicidad de ordenamientos que establecen las reglas procesales en las diferentes entidades federativas mismas que en ocasiones trascendían a resoluciones contradictorias.

La Reforma en materia de seguridad y justicia Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, tuvo una iniciativa a partir del enorme incremento de criminalidad presentado en México, buscando una alternativa de combate a través de la evolución de un Sistema de Enjuiciamiento Inquisitivo o Mixto como se conocía en el país mexicano, desde hace un siglo como un régimen de origen del Derecho Romano con la intervención del Derecho Canónico, junto con la conocida “Santa Inquisición” o el “Tribunal del Santo Oficio” un tema desmedido por las graves sanciones aplicadas a los que cometían actos en contra de las normas religiosas o bien a todas aquellas personas consideradas como herejes, idolatras o hechiceros de la Nueva España, después como en todo sistema tuvo una evolución en el sistema de justicia, facultad que ya no recaía en el en el poder eclesiástico sino tendría un régimen liberal constitucional, en mayo de 1820, en el que la administración de justicia recae en una persona, además que la persecución de los delitos recaía en el mismo ente que acusaba y defendía,

considerado como un Estado Autocrático hasta la dictadura de Porfirio Díaz con la creación de la figura Jurídica del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia en el año de 1901. En consecuencia, la Ley de Organización del Ministerio Público Federal dispuso: el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito⁵. (Hector Fix Zamudio , 2002)

Como se mencionó anteriormente gracias a la colonización del Estado trajo consigo un mayor número de leyes que regularan los procedimientos y los hechos considerados como delitos, aun con el Sistema Inquisitorio o Mixto como se conocía, pero con una mayor protección de los derechos del procesado, conocido como mixto por las características adoptadas del sistema de inquisición y acusatorio correspondiente al representante del Estado.

Como se estudió en el apartado anterior el Sistema Mixto, trajo consigo diversas dificultades en su actuar como lo es que durante el curso del proceso el acusado es segregado de la sociedad mediante la prisión preventiva, y la extinción de sus derechos políticos, aunque el ofendido se desistiera, el proceso continúa hasta su término, tienen mayor valor probatorio las pruebas presentadas por el Agente del Ministerio Público y las que este mismo presente son prueba plena, y la confesión del acusado es la reina de las pruebas, las partes no contienden entre ellas, sino contra la autoridad investigadora y juzgadora; las actuaciones son secretas y escritas; el acusado no posee conocimiento del proceso hasta que se concluye la investigación.

Es entonces como el estado mexicano atiende la importancia de reformar el sistema de Justicia Procesal Penal en el país, mediante un ordenamiento de

⁵ Héctor Fix-Zamudio, *“Función Constitucional del Ministerio Público”*, UNAM, México, 2002, pg. 57

carácter nacional, denominado Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable a todo el territorio nacional en el fuero común y federal; para así garantizar que la legislación cumpla con las reformas constitucionales de seguridad jurídica, así como en materia de Derechos Humanos; se pretende que esta evolución favorezca la coordinación y cooperación entre las autoridades de seguridad pública y de justicia encargadas de contribuir al tránsito del nuevo sistema penal acusatorio, como fiscalías y procuradurías, tribunales de justicia de todo el país, defensorías públicas de oficio, entre otras, toda vez que se podrán coordinar para implementar esquemas únicos de capacitación de policías, ministerios públicos, jueces, magistrados, defensores; intercambiar mejores prácticas en el nuevo sistema de justicia; coordinarse para la elaboración de protocolos de actuación, manuales y reglamentos e interconectar sistemas tecnológicos, entre otras ventajas.

Los juicios orales deben ser un medio importante y esencial del sistema judicial en México, el cual incluye varios mecanismos elementales como son la profesionalización de los sujetos que intervienen en el procedimiento penal; para agilizar la impartición de justicia, y permitir abatir la dilación de la mayoría de las investigaciones y procedimientos viciados por el deficiente sistema de justicia aplicado en México. El Proceso penal acusatorio tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, asimismo que los daños causados a la víctima y ofendido se reparen; dividido en tres etapas la de investigación, intermedia y de juicio oral.

1.4 Antecedentes del Sistema Nacional de Fiscalización

A lo largo de la historia la recaudación y distribución de los tributos en bienestar de la población, fue lo que ha determinado su administración, por medio de los representantes de Estado, se inició con técnicas de contabilidad de los bienes que provenían de los impuestos, y surgieron instituciones como la Real Hacienda, el

Tribunal Mayor de Cuentas en 1524, (Aurelio Acosta Villada , 2008)⁶ así transcurrió el tiempo, y se decretó la obligatoriedad del Ejecutivo de rendir cuentas del ejercicio de los recursos otorgados, es como se estableció la fiscalización superior de los recursos públicos, como mayor facultad del poder Legislativo y se crea en el año de 1824 por la Constitución la Contaduría Mayor de Hacienda; con facultades para constituirse como órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados, también estableció la facultad exclusiva del congreso para fijar los gastos generales de la nación, crear las contribuciones necesarias para solventarlos, disponer la recaudación, determinar su inversión y revisar anualmente las cuentas del gobierno.

Durante el periodo de 1824 a 1974, este órgano funcionó en su labor de fiscalizar el erario público y las operaciones gubernamentales; el 14 de julio de 1999 la quincuagésima séptima legislatura federal (1997-2000) reformó los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estableció la entidad de fiscalización superior de la federación; en el año 2000 el Congreso de la Unión aprobó la Ley De Fiscalización Superior De La Federación, con la que emana la Institución de la Auditoría Superior de la Federación y se establece que su principal atribución es fiscalizar la cuenta de la Hacienda Pública Federal e informar de su revisión a la Cámara de Diputados.

Después de la creación de la Auditoria Superior de la Federación, se iniciaron los trabajos para la integración de un Sistema Nacional de Fiscalización (SNF) surge de la necesidad de unificar esfuerzos, a todos los niveles de gobierno y desde todos los ámbitos de análisis, para examinar a fondo la gestión gubernamental y el uso de los recursos públicos, con el fin de mejorar sustancialmente la rendición de cuentas en el país.

En el país mexicano existe un considerable número de órganos de control y fiscalización, en los Estados de la Republica, y al exterior de las distintas

⁶ *Archivo General de La Nación, la Secretaría de Gobernación y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, "La Nueva Gestión de Archivos de la Auditoría Superior de la Federación", Lic. Aurelio Acosta Villada, 2008, pg. 5*

entidades de la administración pública. La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de la Administración Pública Federal, las Contralorías Estatales, la Auditoría Superior de la Federación, las Entidades Fiscalizadoras Superiores Locales, y las Contralorías Internas de los órganos constitucionalmente autónomos deberían tener la capacidad de mantener una vigilancia constante y adecuada sobre el desempeño de los entes públicos. Sin embargo, hay que reconocer que, hasta ahora, ese amplio volumen de órganos de vigilancia, al no estar coordinado debidamente, ni actuar con objetivos ni metodologías comunes. La idea central que se propone es que el Sistema Nacional de Fiscalización se constituya en una respuesta a las demandas de la sociedad para que se realice una labor efectiva en materia de fiscalización de los recursos públicos que se manejan en los tres órdenes de gobierno. La implementación de este Sistema no requiere en lo inmediato, de la modificación de instituciones y estructuras vigentes, ni pretende ir más allá de sus mandatos o de sus marcos legales de actuación. El SNF implica una coordinación de acciones por parte de los órganos que llevan a cabo labores de fiscalización en el país, con el propósito de generar condiciones que permitan mayor alcance y efectividad en las revisiones, así como evitar duplicidades, omisiones o contradicciones⁷. (SNF, 2011)

El objeto del Sistema Nacional de Fiscalización, observado por la ASF, trae consigo la implementación de un intercambio efectivo de información; la homologación en la manera de planear, ejecutar y reportar los trabajos de auditoría, y un compromiso firme de las partes por cumplir con los deberes que se derivan de este Sistema y evitar la duplicidad de labores en la ejecución de las auditorías.

⁷ *Sistema Nacional de Fiscalización, Red por la Rendición de Cuentas, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.*; <http://rendiciondecuentas.org.mx/el-sistema-nacional-de-fiscalizacion/>

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

II.1 Auditoria

La Auditoria en su enunciación general, de acuerdo al autor Juan Ramón Santillana González de su obra denominada Auditoria, como una “*función independiente de evaluación establecida dentro de una organización, para examinar y evaluar sus actividades como un servicio a la misma organización. Es un control cuyas funciones consisten en examinar y evaluar la adecuación y eficiencia de otros controles*”. (Santillana, J. Ramón, 2000)⁸ Mecanismo de control y evaluación de un sistema, o bien en de las operaciones contables y estados financieros; ahora bien la auditoria se realiza en función de su tipo como lo clasifica el Colegio de Contadores Públicos de México en Auditoria Operacional, Auditoria de Cumplimiento y Auditoria de Estados Financieros. (IMCP, 2012)⁹

La Auditoria Operacional es un mecanismo de evaluación de la eficiencia y eficacia de los procedimientos y mecánicas de operación de una administración, por consecuente esta emite resultados encomendados a la mejora de su organización, por otra lado está la Auditoria de Cumplimiento que como su acepción lo indica se encarga de analizar si se realizaron y cumplieron los procedimientos, ordenamientos, reglamentos delimitados por autoridad superior competente y por último la Auditoria de Estados Financieros es utilizada para comprobar si los estados financieros han sido elaborados de acuerdo a un criterio acordado, asegura la integridad de la estructura administrativa y de gestión de la organización.

⁸ Santillana, J. Ramón, 2000, *Definición de Auditoria* pg.27.

⁹ IMCP Instituto de Contadores Públicos, *Gaceta Universitaria*, 2012, *Clasificación de Auditoria*.

II.2 Auditoria Gubernamental

La Auditoria Gubernamental, de acuerdo a la clasificación que realizó el Colegio de Contadores Públicos de México tendrá lugar en las auditorias de cumplimiento; surgirá con la participación del recurso público federal, se enfoca en la evaluación y revisión que realizan las entidades fiscalizadoras superiores a los sistemas, procedimientos; lo objetivos, planes, programas, operación y metas alcanzadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, verificar el cumplimiento de los principios las entidades fiscalizadoras superiores a las operaciones de diferente naturaleza, que realizan las dependencias y entidades del gobierno central, estatal y municipal en el cumplimiento de sus atribuciones legales” en cumplimiento de los criterios que señala el art. 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en **criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.** (Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 2006)

De esa forma es cómo surge la fiscalización superior, participación facultativa por los poderes de la Unión a la Auditoria Superior de la Federación como órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados o Entidad de Fiscalización Superior (EFS), para la revisión de la Cuenta Pública respecto de la administración, manejo y aplicación de los ingresos, egresos y fondos; el cumplimiento de los programas autorizados de conformidad con la normatividad y reglamentación aplicable, la correcta aplicación y ejecución de los programas federales.

II.3 Fiscalización

La función de la fiscalización es el conjunto de actuaciones que poseen la EFS de conformidad con las leyes, reglamentos y manuales que lo facultan para comprobar el acatamiento de los procesos y la normatividad, de los organismos del sector público, así como de la correcta aplicación y uso de los recursos públicos y la ejecución de los programas autorizados en el Presupuesto de egresos de la Federación autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, entonces la labor de fiscalización es la práctica de auditoría que realizan los entes autorizados en este caso la Auditoría superior de la Federación facultada por la Nueva Ley de Rendición de Cuentas de la Federación publicada el 18 de julio de 2016, misma que es ambigua en la noción de “fiscalización”, misma que en su artículo 4, fracción XVI describe:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

.....

XVI. Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación, en los términos constitucionales y de esta ley;

(Ley de fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 2016)

Lo que refiere el precepto que antecede es una connotación imprecisa, facultando a la Auditoría Superior de la Federación a revisar lo que refiera al gasto público en términos constitucionales y legales aplicables, señala el art. 2 de la Nueva Ley de Rendición de Cuentas de la Federación publicada el 18 de julio de 2016 lo que engloba la Fiscalización de la Cuenta Pública como sigue:

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en **cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable,**

patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales. (Ley de fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 2016)

Es preciso entender la relación o semejanza entre la fiscalización, auditoría y la rendición de cuentas; de lo anterior se concluye que la acción de Fiscalización que asume la Auditoría Superior de la Federación jurisdicción otorgada por la Cámara de Diputados, en términos de la Carta Magna en su artículo 74, fracción VI, reforma publicada el 30 de julio de 1999 lo cual dio origen a la Entidad de Fiscalización Superior:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

.....

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley. (CPEUM, 1917)

Facultad para revisar y verificar el cumplimiento de la erogación de los recursos públicos de conformidad con la el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, la correcta aplicación de los ingresos y gastos públicos, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, y en términos de los criterios de criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía,

racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, por medio de los procedimientos sistemáticos de auditoría, entonces este es el mecanismo que utilizan las EFS para llevar a cabo su función fiscalizadora; es importante señalar que el este modo es sistemático y supervisado por las Normas Internacionales de Entidades de Fiscalizadoras Superiores (ISSAI) como lo cita en sus estatutos publicados en diciembre de 2016 en el artículo 13 “Auditoría 1) Los estados financieros se prepararán de acuerdo a un marco aceptable de información financiera. La auditoría de los estados financieros se realizará de conformidad con las Normas Internacionales de Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAIs)”. (INTOSAI, 2016)¹⁰

Los Estatutos contienen los principios, directrices y lineamientos para la buena gobernanza y gestión de los recursos públicos; aprobados y autorizados por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), con la participación de la representación México por la organización regional de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS). (INTOSAI, 2016)

II.4 Rendición de Cuentas

A partir de la llegada del gobierno de Enrique Peña Nieto (2012-2018), apertura su administración con el llamado “Pacto por México”, un compromiso nacional para impulsar iniciativas y las llamadas reformas estructurales, entre ellas la Reforma en Materia de Transparencia uno de sus tres ejes principales es “*el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública*” *La Reforma amplía el catálogo de sujetos obligados a transparentar su información Con ella, la transparencia acompañará y reforzará la transformación hacia un nuevo México más*

¹⁰ INTOSAI, *Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores*, 2016, “Auditoría”, pg. 12

democrático.¹¹ (SEGOB, 2016); Como lo menciona el eje comentado con antelación la reforma tiene como finalidad adicional el combate a la Corrupción a partir de la Rendición de Cuentas para obtener el buen funcionamiento de un sistema democrático, el doctor en ciencia política Andreas Schedler, la concibe en el ámbito político como “*un concepto de dos dimensiones que denota, por un lado, la obligación de los políticos y funcionarios públicos de informar y justificar sus actos (answerability) y, por el otro, la capacidad para imponer sanciones negativas a los funcionarios y representantes que violen ciertas normas de conducta (enforcement)*”¹². (Andras Schedler, 1999); Es decir esta figura desde la perspectiva política obliga a los funcionarios y servidores públicos a hacer público su actuar, su proceder y sobre todo a declarar, de esta forma transparentar sus funciones y evitar los actos de corrupción en el administración en sus 3 poderes y niveles en la dimensión de *answerability (responsabilidad)*, retomando la evocación del autor, en cambio el proyecto de reforma esta primer etapa correspondería a la transparencia; y la dimensión de *enforcement (aplicación)* es como su nombre lo indica la sanción aplicable a las irregularidades previstas en las leyes correspondientes; dentro de la figura de la rendición de cuentas está fungiría como una prerrogativa y obligación para la ciudadanía y trabajadores del estado, el deber se presenta con mayor auge para los servidores y funcionarios públicos. Aunque esta figura emana del derecho de acceso a la información al respecto de la Reforma de Transparencia, sin embargo, la Rendición de Cuentas no es un derecho fundamental sino una figura política en el que las autoridades deben explicar y justificar sus acciones y mandatos legales particulares sin olvidar que este actuar repercute en el gobernado.

Entonces la figura de la Rendición de Cuentas no es un derecho fundamental sino más bien la consecuencia de este, en el momento de la detección de alguna irregularidad en la omisión o el actuar de los trabajadores del Estado en el ejercicio de sus funciones, será la ejecución de la sanción que corresponda; o bien

¹¹ SEGOB, Secretaría de Gobernación, “Reforma en Materia de Transparencia”, 2016.

¹² Andreas Schedler, “Conceptualización de la responsabilidad ” con Larry. Diamond, Marc F. Plattner, “El Estado de Autocontrol: Poder y Rendición de Cuentas en. Nuevas Democracias.”, Lynne Rienner Publishers, pg. 26

la obligación de “rendir cuentas” o la responsabilidad de hacer pública su información y sus funciones.

CAPITULO III

REFORMAS CONSTITUCIONALES

En el gobierno del electo Presidente Republicano Enrique Peña Nieto se llevó a cabo la suscripción del “Pacto por México” celebrado junto con los presidentes de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, compromiso multilateral para llevar acuerdos encaminados a recuperar la soberanía de un estado democrático causa que impulso a la instauración de las Reformas Estructurales o Constitucionales en cinco aspectos importantes como son Sociedad de Derechos; Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad; Seguridad y Justicia; Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción; y Gobernabilidad Democrática, asimismo se concretaron reformas importantes como son la Reforma Laboral, Reforma Energética, Reforma en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Reforma en Materia de Competencia Económica, Reforma Hacendaria, Reforma Financiera, Reforma Educativa, Reforma Político-Electoral, Reforma en Materia de Transparencia; la creación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial.y la Ley de Amparo.

Para efectos de la presente investigación se estudiarán las correspondientes en materia de Transparencia y la instauración de Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

III.1 Reforma de Transparencia

El 7 de Febrero de 2014 se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción

VIII al artículo 6o.; se adicionan las fracciones XXIX-S y XXIX-T al artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción XIX del artículo 89; se reforma el inciso l) de la fracción I y se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 105; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; se adiciona un inciso ñ), recorriéndose los actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 en materia de Transparencia (Decreto , 2014).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Sin Modificadorio	Reforma Publicada en el DOF 08/02/2014
<p>Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</p> <p>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:</p> <p>A. ...</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p>	<p>Artículo 6o.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</p>
<p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. <u>Estos procedimientos</u> se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución</p>

<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.</p>
	<p>SE ADICIONA</p> <p>VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.</p> <p>El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p> <p>.....</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-R. (...) XXX. (...)</p>	<p>Artículo 73. (...) I. a XXIX-R. ... SE ADICIONAN XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno. XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. XXX. ...</p>
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. a XI. (...)</p>	<p>Artículo 76. (...) I. a XI. (...) SE ADICIONA XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta</p>

Incluso la creación de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 09 de mayo de 2016 con la que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y garantizar la rendición de cuentas de los entes públicos, de tal modo que las renovaciones apreciables que anuncio tal reforma fueron el incremento de las personas (Toda persona física o moral que reciba recursos públicos) obligadas a documentar y transparentar su actuar y cumplir con las obligaciones de la ley de comento; la creación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) otorgándole autonomía y nuevas facultades; entre otras. Lo que concierne al presente trabajo es la declaración obligatoria de toda aquella persona física o moral que reciba recursos públicos incluso lo partidos políticos y sindicatos, publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) los indicadores que permitan rendir cuentas; de igual forma se establece la coordinación con la Auditoría Superior de la Federación (ASF), Organismos Garantes de las Entidades Federativas, el Archivo General de la Nación (AGN) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (SNT, 2017)

De tal manera que la obligatoriedad de recopilar la documentación y exhibirla en la Plataforma Nacional de Transparencia toda persona física y/o moral que haya recibido recursos públicos o bien todo aquel que sea trabajador del Estado y se encuentre coaccionado por las leyes aplicables a hacer público su actuar y proceder en el ejercicio de sus facultades con el objeto de hacer valer la prerrogativa de acceso a la información; y de esta forma activar el sistema de rendición de cuentas voluntaria en el que el servidor público lo activa por medio de la acción de la Transparencia, utilizando la metodología autorizada que consiste en la publicación de la documentación que acredite el origen, distribución, buen uso, destino y ejercicio del erario público así como el apropiado proceder en las funciones designadas, en la Plataforma Nacional de Transparencia. El sistema de Rendición de Cuenta Involuntario por denominarlo así es la aplicación de la sanción correspondiente por el abuso, mal uso y ejercicio, de los recursos públicos y de las funciones otorgadas por el Estado.

En efecto se puede concluir que la Fiscalización es la acción facultativa que poseen las Entidades de Fiscalización Superior para llevar a cabo los procedimientos sistemáticos conocido por la disciplina de la Contabilidad como Auditoría mediante las normas, directrices y buenas prácticas que emite la INTOSAI; mientras que la Rendición de Cuentas es un sistema político que tiene por objeto consolidar la democracia gubernamental del país mexicano a través de la obligatoriedad de transparentar la información, documentación y las labores de los funcionarios públicos o bien las personas físicas y/o morales que hayan receptado recursos públicos, con la finalidad de asegurar el derecho al acceso a la Información gubernamental y fomentar la Rendición de Cuentas voluntaria y sancionadora.

III.2 Reforma en Materia de Seguridad Jurídica

Los países latinoamericanos se han visto sumergidos en la evolución y cambios en el sistema procesal de justicia, abandonando los arcaicos sistemas inquisitivos o mixtos por los sistemas acusatorios y adversariales, México ha actuado en este cambio procesal, con la conocida reforma estructural o constitucional en materia de seguridad y justicia, publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; el Constituyente Permanente estableció el tránsito de nuestro sistema mixto de justicia penal hacia un sistema de corte acusatorio-oral. En ese contexto, el 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que facultó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirán en la República en el orden común y federal; por medio del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que se busca con esta reforma es disminuir los obstáculos técnicos de acceso a la justicia y genera protección jurídica igualitaria en todo el territorio; brindar mayor seguridad y certeza jurídica a la víctima u ofendido, y al imputado; garantizar el respeto a los Derechos Humanos; incorporar mecanismos alternativos y formas de

terminación anticipada, y principalmente busca la homogeneidad de los criterios jurisdiccionales y la aplicación del Derecho de forma unánime y uniforme.

III.2.1 Características del Sistema Inquisitivo

Con el objeto de comprender la evolución del Derecho Procesal Penal suscitado en el país mexicano analice las particularidades del régimen utilizado para la impartición de justicia punitiva utilizado anterior al sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, como son las siguientes:

- La acusación es oficiosa, la tiene el juez a su cargo.
- Prevalece la escritura en las actuaciones.
- Elevados niveles de hermetismo.
- El Juez investiga, acusa y juzga.
- La privación de la libertad del procesado está al albedrío del juzgador.
- El Ministerio Público influye como autoridad para juzgar la culpabilidad o inocencia del procesado.
- Existe la declaración anónima.
- Las pruebas pueden no ser presentadas en audiencia pública.
- El juez no siempre está presente en todas las audiencias y puede delegar al personal del juzgado la comparecencia.
- Las pruebas las recaba el juez, su valoración queda a su discreción.
- No hay medios alternos de resolver el conflicto.

A partir de las características indicadas se dio inicio a realizar un proyecto de Reformas que combatieran las deficiencias del sistema punitivo, la corrupción,

ineficacia y el hermetismo que provocaba este sistema, en conjunto con las etapas propias del sistema como son:

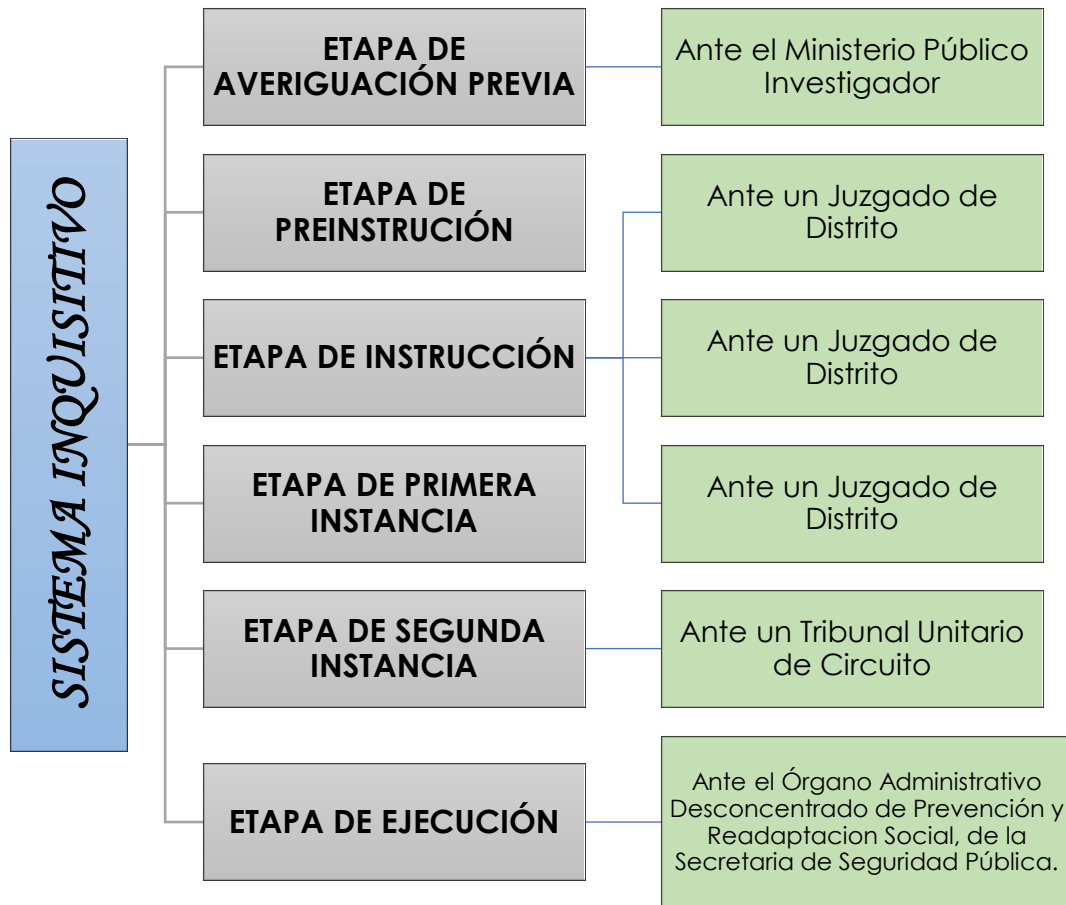


Ilustración 3 Interventores en el Sistema Inquisitivo Penal

Como se observa en el cuadro anterior, la intervención del Ministerio Público es multifuncional al ser el órgano que investiga, acusa y juzga (las inconsistencias y culpabilidad del acusado), esta es una de las más importantes razones de la Reforma en materia penal, que el proceso no recaiga en una sola autoridad y que todo el procedimiento solo sea atendido por un Juez en la etapa de Pre instrucción, Instrucción y la Resolución en primera instancia, el Sistema de Justicia Penal era reconocido en el país por su deficiencia procesal y la violación a los

derechos fundamentales que este consentía, tanto para la víctima como a aquel a quien se le acuse por algún delito cometido como por ejemplo la declaración que realiza el acusado es tomada en cuenta no como un medio de defensa sino como un medio de prueba e incluso la omisión de esta puede considerarse como una presunta culpabilidad, régimen en el que la víctima es representada por el Estado sin permitir su intromisión en la investigación y durante el proceso penal, una ardua deficiencia fue el objeto de este antiguo proceso de practicar el “Ius Punendi” el “Derecho a Castigar”, facultad subjetiva del Estado de aplicar una sanción a aquéllos que actualizan las hipótesis que prevé el “Ius Poenale” Se refiere a las normas jurídico penales en sí (UNAM DERECHO, 2015)¹³; entonces esta potestad de castigar al culpable de la acción ilícita era el objeto del Sistema Penal Inquisitivo o Mixto; y no así de resarcir el daño que sufrió la víctima u ofendido, un aspecto importante que se rescató, desde un punto de vista particular, en la Reforma de Transparencia y la del Sistema Penal Acusatorio Adversarial y Oral, como es la transparencia y acceso a la información ya que este sistema no permitía el libre acceso al expediente, la falta de conocimiento del procedimiento por parte del juzgador al delegar la celebración de audiencias a los demás funcionarios, entre otras anomalías.

II.2.1 Sistema Penal Acusatorio Adversarial y Oral en México.

En relación de todo lo mencionado con anterioridad es como se lleva a cabo el 18 de junio de 2008 la publicación de las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con esto se estableció un sistema penal de corte acusatorio y oral, de la reforma al artículo 73 fracción XXI de la Carta Magna

¹³ *¿Qué es el Derecho Penal?, “Las Enseñanzas del Derecho Penal a través de nuevas tecnologías”;* Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Dr. Raúl Carranca y Rivas, Vol. I, 2015.

facultó al Congreso de la Unión para expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales, ley adjetiva que consiente una mejor forma de las solución a los conflictos y salvaguardar los derechos fundamentales del imputado y de la víctima u ofendido, normaliza los mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, regido por los principios de *publicidad, contradicción, concentración*, continuidad e inmediación, enmarcando de esta forma el debido proceso penal.

La “Reforma Penal, de junio de 2008; y la Reforma del Juicio de Amparo”, de junio de 2011, materia del presente trabajo, atendiendo lo esencial de la Reforma de Derechos Humanos. Estas reformas trajeron en si grandes cambios para el Sistema Procesal en materia Penal como lo son lo que se conoce hoy en día como “*Juicios Orales*”. Este cambio que ha resentido el Sistema de Justicia Penal, se anuncia como una impartición de justicia penal pronta y expedita, un medio eficiente y protector de los derechos fundamentales del presunto responsable ahora denominado como imputado y a la víctima u ofendido; sistema distinguido por la transcendental separación de funciones de investigación, acusación y juicio.

Entre sus principales características se encuentran las siguientes:

- Oral y Público.
- Sublime nivel de Transparencia.
- Diversidad de funciones recaídas en diferentes autoridades, como de investigación, acusación, procedencia del juicio y de juicio.
- El juez no puede delegar su función a ningún otro funcionario del juzgado
- La presencia del Juez en la audiencia es obligatoria.
- Las partes tienen el derecho de escuchar el caso, confrontar pruebas y presentar de manera directa sus propios argumentos ante el Juez.
- La víctima forma parte esencial durante la investigación y puede ejercer el derecho de ofrecer su testimonio en audiencia pública frente al juez.
- Ofrece la posibilidad de establecer medidas alternativas de solución de

controversias.

De lo estudiado con antelación se observa que el objeto de este sistema es brindar mayor seguridad y certeza jurídica, busca inhibir la conducta delictiva, aunque esta percepción es muy criticada ya que una de las principales esencias de este sistema, aunque esta relación fue consignada con la Reforma de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, es el principio *Pro Homine*, establecido en una norma jurídica que contiene un criterio de eficacia de los derechos humanos y vincula a todos los que ejercen el Derecho a aplicar la norma o elegir la interpretación que mayor beneficie o proteja los derechos humanos; contenido en el art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (CPEUM, 1917)

Esto contribuye a que diversos juristas consideren que este régimen permite mayor corrupción en el procedimiento e influye en un considerable incremento de delincuencia en el país, esto en virtud de los vicios presentados y la falta de conocimientos teóricos y prácticos por parte de los sujetos del procedimiento penal, los señala el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el

Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico. (Codigo Nacional de Procedimientos Penales , 2014)

En específico uno de los cambios característicos del Nuevo Sistema de Justicia Penal es que el Ministerio Publico ya no realiza las funciones de investigación, estas corresponden a un nuevo órgano autónomo denominado la Policía de Investigación, la participación de la fiscalía será solo de dirección en la función de la investigación para obtener los elementos necesarios que le permitan fundamentar su acción, como lo corrobora el art. 132 del CNPP:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. (Codigo Nacional de Procedimientos Penales , 2014)

De lo anterior se observa que esta evolución al Órgano Representativo del Estado, determino que algunas atribuciones fueran trasladadas al nuevo órgano de investigación y en específico que este fuera capacitado para llevar a cabo las obligaciones emanadas del CNPP; principalmente por la figura de la Cadena de Custodia concebida de acuerdo al INACIPE como “el procedimiento de control que se aplica al indicio o evidencia material ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde su localización por parte de una autoridad, policía, o agente del Ministerio Publico, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de la investigación o el proceso penal. ¹⁴(INACIPE, 2012)

Artículo 227. Cadena de custodia

¹⁴ Romero Guerra Ana Pamela, 50 preguntas sobre la cadena de custodia federal, México, INACIPE, 2010

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos. (Codigo Nacional de Procedimientos Penales , 2014)

Entonces la intromisión de este órgano emanado junto con el Sistema de Justicia Penal es fundamental en el procedimiento, porque los indicios que se encuentren en el lugar de investigación, en la víctima o en el probable responsable, que son elementos fundamentales del hecho delictivo y estos influirán de forma considerable en el proceso penal, se convierten en evidencias invaluable que se deben resguardar de acuerdo a los protocolos y la mecánica establecida para la Cadena de Custodia, toda vez que en el supuesto de que exista un error en el resguardo correcto de los indicios, induciría a que estos elementos de prueba queden contaminados o incluso anulados y entonces exista la falta de elementos suficientes para continuar con la acusación del Ministerio Público en contra del probable responsable, entonces este acto es fundamental en el proceso penal, se puede decir que incluso el juicio depende mucho de la adecuada preservación de los hechos, del adecuado embalaje y seguimiento de los indicios como para la Policía de Investigación y los peritos que intervengan. Es por esto la relevancia de la capacitación eficiente y práctica de las funciones otorgadas a cada sujeto procedimental que interviene en un juicio, para no solo asegurar la adecuada aplicación de conformidad con los principios regulatorios de este, sino ejercer las acciones penales correspondientes y aplicar la sanción correspondiente a cada sujeto que haya cometido una conducta sancionatoria por las leyes penales, denominada como delito.

Con relación a los sujetos que intervienen en el juicio penal, para el desarrollo del presente trabajo desarrollare las facultades de la víctima u ofendido/denunciante y/o querellante; el ministerio público; la policía de investigación y los auxiliares de las partes, de conformidad con la ley adjetiva penal:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias

correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; 38 de 143

- XVII.** Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII.** Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX.** Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX.** Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI.** Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII.** Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII.** Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XXIV.** Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 132. Obligaciones del Policía (.....) tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II.** Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III.** Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV.** Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V.** Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI.** Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII.** Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la

Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 136. Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente. (Codigo Nacional de Procedimientos Penales , 2014)

De las funciones y atribuciones desarrolladas en el párrafo anterior se desprende que cada uno tiene cargos y prerrogativas diversas entre sí; recordemos que, de acuerdo a la Clasificación del Derecho, el Derecho Penal es una rama del Derecho Público, (relaciones de supra y subordinación), aunque el Mtro. Garcia Máynez enfatiza *“la distinción entre derecho público y privado carece de fundamento*

*teórico, y realmente solo posee importancia desde un punto de vista práctico”.*¹⁵
(García Maynez Eduardo , 2005)

En ese margen se es conocido que algunos actos constitutivos de un delito son perseguidos mediante oficio, lo que significa que el Estado representado por la figura jurídica del Ministerio Público en el momento de ser espectador mediante sus colaboradores, o conocedor de un hecho delictivo debe dar continuidad a ese acto, e instruir a la Policía de Investigación para llevar a cabo el escudriñamiento del hecho delictuoso; aunque en ocasiones la víctima u ofendido según sea el caso, o bien algún testigo de hechos puede dar inicio a la investigación y apertura la carpeta de investigación mediante denuncia y/o querrela según corresponda y es aquella persona que resiente directamente la afectación denominada víctima, y aquella persona física o moral que de forma indirecta resiente las consecuencias del delito cometido considerada como ofendido, la Reforma trae consigo un sinfín de beneficios, en inicio que sea considerado como un sujeto procesal y se detalle su calidad; tener acceso al desarrollo del procedimiento y a la carpeta de investigación, a la justicia de manera pronta y gratuita; le sean prestados los servicios de asesoramiento jurídico, a que se le reciban todos los elementos de prueba pertinentes; intervenir por sí o por asesor jurídico; recibir atención por parte de especialistas; a la reparación del daño, entre otras.

La importante intervención de la figura precaria del Ministerio Público, quien ahora interviene principalmente como la parte acusadora, quien se encarga si de estudiar y manifestar su teoría del delito; de reconocer principalmente el tipo penal aplicable a la conducta que transgredió las leyes penales o aquellas leyes sustantivas que regulen actos considerados como delitos; y encomienda y dirige la investigación, coordina la investigación a cargo de la Policía de Investigación, entre sus funciones ya consideradas en el anterior sistema como la determinación de iniciar investigación o archivar la investigación temporal o permanente; o bien decretar la reapertura del mismo y la aplicación de los criterios de oportunidad;

¹⁵ García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio de Derecho, 42^a, editorial México, Porrúa, 2002, pág. 134

una nueva obligación es la de promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal; brindar las medidas de seguridad a víctimas u ofendidos y testigos; para cumplirlo contará con el apoyo de la Policía de Investigación, servicios periciales y auxiliares.

Por lo que concierne a la intromisión de la Policía de Investigación y de los servicios periciales e instituciones auxiliares, por lo que respecta al primero es un órgano auxiliar directo, en el área de investigación, se encuentra encaminada al dominio de prácticas y técnicas de detección de criminalidad, administración de los delitos perseguidos; además que es el órgano encargado de realizar las detenciones cuando corresponda; ejecutar el aseguramiento de los objetos relacionados con la investigación, quienes directamente protegen a las víctimas u ofendidos; cumplir con los mandatos ministeriales y jurisdiccionales, no se olvide que el Ministerio Público es el director de la investigación; de los servicios periciales, unidad administrativa que deberá llevar a cabo su labor a través de los protocolos expedidos por la Coordinación General de Servicios Periciales, para garantizar que la obtención de aquellos elementos materiales que habrán de constituirse como prueba, se lleve a cabo libre de cualquier vicio en la cadena de custodia, el dictamen técnico que emitan **los estudiosos que posean conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio**; podrán ser parte de las pruebas, siempre que cumpla con las determinaciones del Capítulo IV, de la Sección II, de la prueba Pericial.

Una exigencia en particular que exige el sistema a estos estudiosos colaboradores de la Policía de Investigación la señala el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Como se mencionó en el artículo los profesionistas que emitan un dictamen sustentado en sus conocimientos especiales, deberán acreditar mediante documento oficial su alcance; a excepción de aquellos que declaren sobre hechos o circunstancias que conoció **espontáneamente**, esta regla de la espontaneidad es ambiguo en su entender, podría asimilarse como un acto que se produce sin tener como objeto esgrimir el objeto, lugar, documento o cualquier medio que pueda ser considerado como prueba y del cual se tenga a la vista en el momento de una investigación con otra finalidad o bien al momento del desarrollo de los actos, pero una de las exigencias es contar con las aptitudes especiales de una ciencia, arte, técnica u oficio y tener la calidad de testigo en el procedimiento. Entonces se debe determinar la calidad en la que deberá intervenir en el proceso penal si como testigo o como perito, o bien de acuerdo a la ley adjetiva normatividad será considerado su conocimiento especial en relación a los hechos, como testigo de hechos, sin la necesidad de emitir dictamen técnico y acreditar su ciencia, arte, técnica u oficio.

Para mejor entendimiento de este Sistema Penal Acusatorio Adversarial Oral, tema de estudio, desarrollare las etapas procedimentales en conjunto con las funciones y actos que se realizan en cada acto procesal, así como las partes o sujetos procedimentales previstos en el Código Nacional de Procedimientos

Penales, a efecto de sentar las bases para una mejor comprensión de su transcurso; cabe destacar que para llevar a cabo sus funciones cuenta con la colaboración de la Policía de Investigación y servicios periciales y otras instituciones como auxiliares directos.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO



Ilustración 4 Etapas Procesales Sistema Acusatorio Penal

Como se observa en el cuadro anterior, no solo se obtuvo un nuevo sistema de justicia penal que obliga a los sujetos procesales a intervenir por sí en un juicio y queda estrictamente prohibido encomendar a otro servidor público la celebración de las audiencias correspondientes. El proceso penal inicia con el requisito de procedibilidad consistente en la denuncia o querrela; y con la etapa de Investigación con la Formulación de la Imputación en la audiencia de Control, y concluye hasta el cierre de la investigación, contemplando el plazo de hasta dos meses que pudiera solicitar el Ministerio Público de investigación complementaria; en la Etapa Intermedia, en la que se desarrolla el ofrecimiento de pruebas y la depuración de los hechos controvertidos, en la que comparecerán los que integren el Órgano Jurisdiccional, las partes que intervienen en el proceso, el defensor o defensores y el gente o los agentes del Ministerio Público que estuvieran designados; para la conocida etapa de Juicio; se llevara a cabo el desahogo de pruebas, como la testimonial y las periciales; cabe resaltar que esto será mediante audiencia oral, no como se realizaba en el Sistema Mixto, se escuchará a las partes y determinará objetiva e imparcialmente su culpabilidad o inocencia.

La finalidad del proceso penal, es el estricto conocimiento de los hechos, así como el establecimiento de la verdad histórica de estos, garantizando la Justicia en la aplicación del Derecho, esto con la intervención de varios representantes del Órgano Jurisdiccional para que no existan vicios en el procedimiento, y así contribuir a restaurar la armonía y bienestar social siempre en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Se entiende que la creación del ordenamiento procedimental, es de observancia general y tendrá la aplicación en todo el territorio nacional en el fuero común y federal; para brindar mayor certeza jurídica, disminuir los obstáculos de acceso a la justicia, generar la homogeneidad en los criterios judiciales y difundir la coordinación entre las autoridades y los sujetos que intervienen en el sistema de seguridad y justicia, por eso se atendió la generalidad del proceso, para mejor entendimiento de las denuncias de hechos que pueden ser iniciadas a petición de la Auditoría Superior de la Federación derivado de sus auditorías e investigaciones derivadas de la

fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Los sistemas acusatorios parten con el objeto de resolver conflictos que surjan entre las partes, con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima; el sistema atiende la posibilidad de resolver sin agotar todas las instancias procesales; a través de mecanismos alternos de solución de controversias, la gran mayoría de los casos se resuelven antes de llegar a la celebración de la audiencia pública y oral; las medidas de solución alternas se desarrollan en un marco institucional que promueve el respeto a los derechos de víctimas y acusados.

CAPITULO IV

LAS PRUEBAS Y EL PERITAJE EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

El elemento de la prueba ha persistido en el camino de la labor jurisdiccional, el sistema acusatorio no sería la excepción, se tiene el entendimiento de que estos son mecanismos utilizados por las partes para mayor esclarecimiento de los hechos y convencer al juzgador de su teoría; la SCJN menciona que esta es: la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes; existe una diferencia entre la actitud de las partes. Mientras la acusación ha de procurar pruebas de cargo, para obtener el convencimiento del juzgador sobre la vinculación del acusado con el hecho punible imputado, la defensa puede proponer pruebas de descargo e, incluso, adoptar una actitud de simple negativa, cuando no de absoluto silencio (a su favor juega la ausencia de prueba). (SCJN, 2015)¹⁶

La reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, trajo importantes cambios como los comentados en el capítulo anterior, uno de ellos son los parámetros probatorios que deberá cubrir el Ministerio Público para obtener la “vinculación a proceso” así como una orden de aprehensión, y por otro, se determina que sólo será prueba la que se desahogue durante la audiencia de juicio oral, misma que servirá de base al juez para dictar sentencia; del sistema mixto penal se desarrollaba mediante la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en este para que el Ministerio Público lograra obtener un auto de formal prisión, solo debía demostrar los elementos objetivos del delito y los elementos subjetivos consistentes en el dolo y/o la culpa en el acto delictivo o bien que existiera alguna licitud o aspectos negativos del delito, una excluyente del mismo, estos elementos eran considerados hasta en el

¹⁶ SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ensayos de Derecho Penal, La Prueba en el Proceso Penal acusatorio, José Martín Ostos, México.

momento de dictar sentencia. Con la Reforma de junio de 2008 para notificar una orden de aprehensión o dictar el auto de vinculación a proceso se deben presentar los “*datos de prueba*”, que administrara y consignara la policía de investigación, esto para fortalecer la labor de investigación y disminuir los abusos u omisiones que cometía el Ministerio Público, como se recordara todo lo presentado por esta figura era considerado como prueba plena y se negaba la posibilidad de que el presunto responsable pudiera presentar prueba propia o bien desacreditar las presentadas por el Ministerio Público en el Sistema Mixto o Inquisitivo; estas atribuciones como figura que cimentaba la prueba y la presentaba ante el Juez, orientaron al Sistema Acusatorio, además, que serán apreciadas hasta la etapa intermedia y solo serán consideradas para el momento de emitir la Sentencia las que se hayan desahogado de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV.1 La Prueba

La resolución a las controversias suscitadas en un juicio, le corresponden a un conocedor del Derecho, quien tiene autoridad para juzgar y hacer cumplir las leyes aplicables; pero no solo basta con el conocimiento de la normativa, es necesario el conocimiento de los hechos cometidos que fueron encaminados o bien culminaron en un probable hecho constitutivo de un delito; como menciona sino como describe el jurista Francesco Carnelutti “*El Juez, por definición ignora al comienzo del proceso los hechos sobre los que tiene que juzgar, si los conociese, sería un testigo; el medio a través del cual llega a conocerlos, son las pruebas; al comienzo, el camino que tiene él que recorrer, está en sombras;..... Son las pruebas las que lo iluminan*”¹⁷ (Francesco Carnelutti, 2005); es evidente que un pilar fundamental en un juicio, en este caso en materia penal es elemental e imprescindible durante el proceso para así dictaminar el fallo, no solo conforme a Derecho sino en su mayoría considerar la mayoría o todos los elementos de

¹⁷ PGR, Procuraduría General de la República; Curso de Investigación Criminal y Criminalística; Dr., Raúl Bayona Martínez, México; pg. 6.

prueba que logren esclarecer los hechos y resolver la Litis conforme a Derecho y la mayor exactitud que permitan esclarecer las pruebas.

Las pruebas tienen diversas clasificaciones, para el presente trabajo consideré las valoradas en el Sistema Judicial en México, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 360; 368, 377, 380 y 388, referente a las pruebas: testimonial, pericial, declaración del acusado, documental pública y privada; y otros medios de prueba que puedan ser considerados al momento de emitir el fallo, y que no afecten los derechos fundamentales. Como se ha estudiado anteriormente, estas representan la base de la acción penal y cualquier error cometido en su resguardo o bien su análisis e investigación, sería perjudicial para la formulación de la Sentencia;

Entonces las pruebas documentales públicas se desahogan por su propia naturaleza, el desahogo que interesa en la presente investigación son las pruebas testimoniales y las periciales, por la posible intervención que se le solicite a un auditor en el desarrollo de la etapa de juicio.

IV.1.1 Testigo

El testigo es aquella persona física, que tiene conocimiento personal de los hechos controvertidos, los declara voluntariamente ante el un Juez de Oral en la Etapa de Juicio; dicha declaración será el testimonio que se tomará cuenta como prueba. Existen diferentes tipos de testigo de acuerdo a la teoría como los conocidos de oídas (aquel que conoció por boca de un tercero), presencial (es aquel que capta el hecho, sobre el cual declara, por cualquiera de sus sentidos); instrumentales (es aquel que se encuentra presente en la suscripción de un documento, o bien su análisis y reconocimiento de firma) o bien los testigos de cargo y de descargo, los primeros denominados así por ser en contra del probable responsable y las siguientes a favor de este. De lo anterior se entiende que la calidad de testigo solo exige ser conocedor de los hechos constitutivos del delito de manera propia, sin experticia alguna.

Se conocerán como declaración prestada en el proceso por el testigo; al testimonio que realice la persona que por medio de sus sentidos conocen los hechos que se investigan en la causa penal. En cuanto a las manifestaciones que realicen los elementos de la Policía Judicial, en esta calidad, son meramente informativas y no constituyen prueba testimonial ni pueden valorarse como tal, en tanto ese informe solo es el medio por el cual, los elementos policíacos hacen del conocimiento de sus superiores y del Ministerio Público, el resultado de sus investigaciones practicadas en cuanto a determinado delito.

La eficacia o validez de un “testimonio” no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto, de comunicar o transmitir ese testimonio. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener deducciones de una insinuación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio es a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional y clara, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez.

IV.1.2 Perito

La persona que intervenga como perito debe tener una aptitud que es contar con las erudiciones que le exige su intervención en el juicio penal; conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en un proceso y adquirir certeza sobre ellos; deberá tener claridad en los hechos que se presumen probar, conducirse con serenidad, ser metódico, verídico, minucioso, objetivo, preciso; la pericia que realice deberá contar con los requisitos para su validez.

Debe contar con la especialidad que le exige su intromisión, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser apreciada, sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; entonces su injerencia es ajena a la calidad de denunciante, víctima u ofendido; es una tercera persona concedora del juicio que interviene para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, para mejor proveer por parte del Órgano Jurisdiccional¹⁸. (*Pamela Romero Guerra , 2009*)

Los peritos son requeridos muchas veces en el ámbito judicial para informar al juez sobre ciertas circunstancias que rodean a la cuestión litigiosa, y escapan al conocimiento jurídico del juzgador, pues son temas de otras incumbencias; además que su labor exige cumplimentar con las diligencias que requiere la investigación y persecución de los delitos, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público; conjuntamente deben ejecutar su labor pericial con los métodos y técnicas aplicables, ya que de no realizar su pericial y dictamen con los requisitos exigidos por la prueba, esta podría arrojar conclusiones erróneas.

Existen peritos profesionales y peritos técnicos, quienes requieren título y cédula profesional que avale su conocimiento, y los que no requieren ser profesionistas, sino solo contar con la preparación técnica para llevar a cabo su dictamen pericial y así contribuir en el procedimiento.

El perito que intervenga debe tener conocimiento del proceso de la cadena de custodia, sistema de control y registro que se aplica a los indicios y en general a todos aquellos elementos materiales que habrán de constituirse como prueba. También permite garantizar que aquellos elementos que se presentan en el juicio, son los mismos que se recolectaron en el lugar de intervención y que se encuentran en iguales condiciones a las de aquel momento, y que los mismos no fueron contaminados antes, durante y después de la intervención del perito en la ejecución de su labor.

¹⁸ *Manual de Capacitación por competencias de pericial, INACIPE, El Ministerio Público y su vinculación con los servicios periciales; 2009, pg. 9*

IV.2 La Prueba Testimonial

En el entendido de que el testigo es aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento, y ha decidido declararlo, es un tercero; se entenderá por testimonial, la declaración que esta persona rinda en el Órgano Jurisdiccional; es el medio de acreditación en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a, acontecimientos que se han controvertido en un proceso; está debe desahogarse con respecto a los hechos controvertidos en la Litis.

Aunado a esto un tercero diferente a las partes, lógicamente, no puede tener el carácter de testigo el individuo, persona física, que tiene participación en un proceso como parte, es cierto que toda aquella persona que tenga conocimiento de un hecho ilícito está obligada a denunciarlo o bien declarar sobre los actos suscitados que aprecio a través de sus sentidos.

Es importante inferir en el procedimiento del desahogo de pruebas, el primer contacto del juzgador con el testigo, en cuanto a la actuación que se practicara, consiste en que el testigo sea protestado de conducirse con verdad, previa advertencia de las penas en que incurrir los testigos falsos; en las siguientes facetas:

- a) El juzgador exhorta al testigo a conducirse con verdad.
- b) El juzgador advierte al testigo de las penas en que incurrir los testigos falsos;
- c) El testigo formula la protesta de conducirse con verdad

La etapa de preparación del juicio oral o intermedia tiene como propósito que cada una de las partes presente en forma oral frente a un juez de garantías o de control su propia versión de los hechos, y las pruebas que desahogará para darle credibilidad, así como sus pretensiones, el derecho en que están basadas; de

modo que al llegar al juicio oral sea del conocimiento de ambas partes el objeto del mismo, las personas que participarán y las pruebas que serán desahogadas.

En el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, ya no existen testigos inhábiles o de tachas.

III.3 La Prueba Pericial

Consiste en la apreciación de hechos constitutivos de un delito, por las personas especializadas de determinada ciencia o arte, de experiencia calificada, que a través de su conocimiento realizan un análisis para mejor esclarecimiento de los hechos.

La persona que realice la prueba pericial o el peritaje deberá intervenir respaldado por el conocimiento, arte o profesión que practique, intervención solicitada en el trascurso de la investigación; es importante señalar que la prueba pericial no constituye una prueba plena y la solicitud de esta es relativa, puede ser encomendada por el fiscal o por el defensor, las técnicas y resultados practicados en determinado peritaje deberán ser explicadas al juez oral en la etapa intermedia.

La Coordinación General de Servicios Periciales ha emprendido importantes acciones con el fin de contribuir con mayor eficiencia y eficacia a este propósito con la creación de nuevos protocolos de actuación, los cuales obligan a los servidores públicos a operar con apego a la ley, a estándares internacionales y con el irrestricto respeto a los derechos humanos de las víctimas y los indiciados, con el fin de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la investigación de los delitos. Asimismo, los Servicios Periciales se constituyen como un elemento fundamental en el Sistema Procesal Penal Acusatorio para garantizar que la obtención de los elementos materiales que habrán de constituirse como prueba, se lleve a cabo libre de cualquier vicio; este procedimiento se ve aplicado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de cadena de custodia para la preservación del lugar de la

intervención, pero sobre todo, mediante el procesamiento técnico de los indicios o de los elementos materiales probatorios.

En ese sentido, debemos recordar que la cadena de custodia es un sistema de control y registro que se aplica a los indicios y en general a todos aquellos elementos materiales que habrán de constituirse como prueba. También permite garantizar que aquellos elementos que se presentan en el juicio, son los mismos que se recolectaron en el lugar de intervención y que se encuentran en iguales condiciones a las de aquel momento. Al respecto cabe señalar que no es algo que se afirme, por el contrario, la cadena de custodia se demuestra.

El peritaje podrá utilizarse desde el momento que el Ministerio Público requiera de los servicios de conocimientos o técnicas especiales

CAPITULO V

EL AUDITOR SUPERIOR FISCALIZADOR EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Como se ha estudiado la labor de fiscalización, es fundamental en un estado de derecho, dentro de las atribuciones del Ente de Fiscalización Superior conocido en nuestro país como la Auditoría Superior de la Federación, se encuentra la de “hacer del conocimiento a la autoridad correspondiente, de algún hecho ilícito”, o bien, presentar la denuncia de hechos de las irregularidades encontradas en la ejecución de la auditoría, a la Procuraduría, como lo indican los siguientes artículos:

V.1- Atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación

La labor de la fiscalización, está regulada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, el artículo 17 de este ordenamiento enumera las atribuciones del ente fiscalizador superior, nombrado Auditoría Superior de la Federación:

Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Federal de Archivos las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y

sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada

IV. Proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales;

VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes Federal de Deuda Pública, General de Partidos Políticos; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación; de Asociaciones Público Privadas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad y de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de las entidades federativas, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas;

- b) Los órganos internos de control;
- c) Las entidades de fiscalización superior locales;
- d) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- f) Autoridades hacendarias federales y locales.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Quando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior de la Federación información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior de la Federación en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

*El Auditor Superior Fiscalizador
en el sistema Penal Acusatorio*

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior de la Federación, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales;

.....

Artículo 40.- La Auditoría Superior de la Federación al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

.....

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento de la Cámara la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

*El Auditor Superior Fiscalizador
en el sistema Penal Acusatorio*

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior de la Federación podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante la Cámara que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior de la Federación cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

El Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 5. Para la fiscalización superior, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

.....

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

.....

Artículo 12. Los auditores especiales tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, las siguientes atribuciones generales:

XXXIV. Presentar por sí o mediante sus direcciones generales, las denuncias penales que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos; así como coadyuvar en los procesos penales, tanto en la etapa de investigación como en la judicial;

V.2.- Facultades del personal de la ASF

La Auditoría Superior de la Federación tendrá direcciones diversas encargadas de cumplir con la labor del ente de fiscalización, entre ellas la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, encargada de verificar que los ingresos, incluyendo los captados por financiamientos, correspondan a los estimados y que fueron obtenidos, registrados y controlados de conformidad con la normativa aplicable; que la contratación, registro, renegociación, administración y pago por concepto de deuda pública, se realizaron conforme a lo previsto y en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables; así como verificar el cumplimiento de los objetivos, metas, políticas y programas públicos en esas materias; y constatar que los egresos se ajustaron a lo presupuestado y se aplicaron al fin establecido así como evaluar el cumplimiento de metas y objetivos previstos conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes o, en su caso, que los presupuestos se modificaron, de acuerdo con las disposiciones jurídicas establecidas para tal efecto; asimismo, constatar que las erogaciones fueron debidamente justificadas y comprobadas, y que los recursos asignados o transferidos se aplicaron con apego a los programas aprobados; entre ellas la de coordinar y supervisar la práctica de auditorías forenses; el artículo 26 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación señala las atribuciones de la Dirección General de auditoría Forense, teniendo facultades especiales como la revisión de los procesos, hechos y evidencias para la detección o investigación de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita, con el propósito de documentar con pruebas válidas y suficientes las conclusiones derivadas de los hallazgos e irregularidades detectadas, apoyándose cuando así se requiera, con la tecnología y herramienta forense; es por ello que esta dirección es la que va más encaminada a encontrar conductas ilícitas y en la que el personal debe tener diversas habilidades y conocimientos.

Y es entonces como un auditor de fiscalización puede ser un Licenciado en Derecho, administrador, economista, criminólogo, criminalística, etc., pero se debe dejar en claro que el objeto no es la búsqueda de delitos, sino la fiscalización de la Cuenta Pública, aunque se presuma la probable comisión de un hecho delictuoso.

Dentro de las atribuciones enmarcadas en el artículo 26 del Reglamento mencionado, refiere que estas podrán ser ejercidas indistintamente por los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditores y Auditores adscritos a la Dirección General de Auditoría Forense, salvo dos excepciones, independientes del tema, es como se observa que la práctica de auditoría .

Por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General Jurídica estará adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, las señala el artículo 39 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 39. La Dirección General Jurídica estará adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar en materia jurídica a las áreas de la Auditoría Superior de la Federación;
- II. Analizar, revisar, formular y someter a la consideración del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los proyectos de estudios de leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones jurídicas en las materias que sean competencia de la Auditoría Superior de la Federación, en la forma que determine el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
- III. Participar en la elaboración de los informes individuales, específicos y General en el ámbito de su competencia;
- IV. Instruir y substanciar el procedimiento para la imposición de las multas establecidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como emitir las resoluciones correspondientes, con el auxilio del personal adscrito a la unidad administrativa a su cargo;
- V. Requerir información y documentación necesaria a las unidades administrativas auditoras en relación con las solicitudes de inicio del procedimiento de multa que éstas formulen y, de ser el caso, decretar el archivo del expediente por falta de elementos o por improcedencia del mismo;
- VI. Hacer del conocimiento de la unidad administrativa auditora de que se trate la propuesta de acuerdo de archivo del expediente de multa por falta de elementos o por improcedencia de la misma, así como en los casos que vaya a determinar no imponer la multa correspondiente, para que ésta exponga las consideraciones que estime necesarias;
- VII. Imponer multas a los servidores públicos, a los particulares, personas físicas o morales, y a los terceros que no atiendan los requerimientos de información y documentación con motivo de la fiscalización superior, así como por la reincidencia en que incurran;
- VIII. Instruir, substanciar y resolver el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;
- IX. Solicitar y obtener aquella información y documentación que permita conocer las condiciones económicas, nivel jerárquico y elementos atenuantes del infractor para la imposición de la multa;
- X. Expedir copias certificadas de constancias que obren en los archivos de la Auditoría Superior de la Federación, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental;
- XI. Revisar jurídicamente, en su caso, en apoyo de las unidades administrativas auditoras, los oficios que deriven de las auditorías que practique la Auditoría Superior de la Federación, así como los demás documentos relacionados con aspectos legales que elaboren las distintas áreas de la Auditoría Superior de la Federación;
- XII. Asesorar a las unidades administrativas auditoras y, cuando sea necesario, intervenir en el levantamiento de las actas circunstanciadas que procedan como resultado de las auditorías o visitas domiciliarias, que se practiquen; que al ser emitidas por una autoridad adquieren el

carácter de documento público, haciendo prueba plena en cuanto a su emisión en términos de ley;

XIII. Designar al personal a su cargo para otorgar asesoría jurídica sobre planteamientos específicos y concretos; asistir a reuniones, levantar actas circunstanciadas y de visitas domiciliarias, que requieran las unidades administrativas auditoras, durante la planeación y desarrollo de sus auditorías;

XIV. Asesorar, a petición de las unidades administrativas auditoras, en el trámite de atención de las recomendaciones y acciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Proporcionar asesoría jurídica, a petición de las unidades administrativas auditoras, en la elaboración de los documentos en los que se dé por terminada cualquier acción legal de la Auditoría Superior de la Federación;

XVI. Emitir el dictamen jurídico a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XVII. Difundir, en el ámbito de su competencia, los criterios jurídicos que emitan los Tribunales como resultado de sus determinaciones que pudieran impactar en el desarrollo de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación;

XVIII. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las funciones de la Auditoría Superior de la Federación;

XIX. Elaborar los acuerdos mediante los cuales el Auditor Superior de la Federación delegue sus atribuciones, en forma general o particular a servidores públicos subalternos, así como aquellos en los que se proponga la adscripción o readscripción de las unidades administrativas establecidas en este Reglamento;

XX. Elaborar los proyectos de reformas y adiciones a este Reglamento, en los términos que le señale el Auditor Superior de la Federación a través de su superior jerárquico;

XXI. Asesorar en materia jurídica en la celebración de convenios de coordinación o colaboración en los que participe la Auditoría Superior de la Federación con los Poderes de la Unión, órganos constitucionalmente autónomos, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las entidades fiscalizadoras locales, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, así como con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, o con éstas directamente, con el sector privado y con los colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Asesorar en materia jurídica en las relaciones entre la Auditoría Superior de la Federación y los diversos organismos superiores de fiscalización y control gubernamental, tanto nacionales como internacionales;

XXIII. Asesorar a las unidades administrativas auditoras en la elaboración de los documentos relacionados con las solicitudes de información para la fiscalización superior;

XXIV. Ejercer en el ámbito de su competencia las acciones civiles, administrativas o de cualquiera otra índole en los juicios y procedimientos en que la Auditoría Superior de la Federación sea parte; promover y contestar demandas, presentar pruebas, absolver posiciones y formular alegatos, interponer toda clase de recursos, y dar el debido seguimiento a dichos juicios, hasta que se cumplimenten las resoluciones que en ellos se dicten, en representación de la Auditoría Superior de la Federación; y presentar denuncias o querellas penales cuando se afecte el patrimonio de la Auditoría Superior de la Federación o en las que tenga interés jurídico;

XXV. Asesorar, a petición de las unidades administrativas auditoras, sobre aspectos legales de los dictámenes técnicos para presentar denuncias de juicio político, denuncias o querellas penales derivadas de la fiscalización superior;

XXVI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas por las unidades administrativas auditoras con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, elaborados por dichas unidades;

- XXVII.** Coadyuvar con la autoridad ministerial y jurisdiccional en los procesos penales, de los que forme parte la Auditoría Superior de la Federación, en la investigación y judicialización de los asuntos;
- XXVIII.** Opinar sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, y presentar las acciones jurídicas que procedan de las actuaciones de las autoridades competentes;
- XXIX.** Dar seguimiento a las denuncias penales y atender los requerimientos de las autoridades competentes, recabando la información en las unidades administrativas auditoras, previo análisis de los mismos;
- XXX.** Preparar, en apoyo al Auditor Superior de la Federación las impugnaciones, de las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal;
- XXXI.** Preparar, en el ámbito de su competencia, los informes previo y justificado que deba rendir la Auditoría Superior de la Federación en los juicios de amparo y en aquellos en los que sus servidores públicos sean señalados como autoridades responsables, así como intervenir en representación de la Auditoría Superior de la Federación cuando ésta tenga el carácter de tercero interesado y, en general, formular todas las promociones que se refieran a dichos juicios;
- XXXII.** Ejercer las acciones legales que correspondan en las Controversias Constitucionales en las que la Auditoría Superior de la Federación sea parte;
- XXXIII.** Instruir, substanciar y resolver el procedimiento que regula la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con motivo de las reclamaciones que presentan los particulares, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y
- XXXIV.** Substanciar, a solicitud de su superior jerárquico, el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones emitidas en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, que regula la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado;
- XXXV.** Promover la imposición de sanciones administrativas y penales que se deriven de la omisión en la entrega de la información, la entrega de documentación e información presuntamente apócrifa, y la simulación de actos, en que incurran los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales o participaciones federales, a los que se les solicite información en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y
- XXXVI.** Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

V.3.- Intervenciones del auditor de fiscalización en el proceso penal

El juicio de tipo penal comienza cuando se hace del conocimiento a la Procuraduría de alguna noticia constitutiva de un acto ilícito, situación que no solamente puede ejercitar el agente del ministerio público, sino que aquel que tenga conocimiento de determinado delito puede hacer el anuncio; y entonces el Ministerio Público contara con 3 días para pronunciarse al respecto de continuar o no con la investigación; como se estudió el Ministerio Público es la autoridad responsable de la investigación y recabar todos los elementos de utilidad para obtener que el Juez de Control dicte un auto de vinculación a proceso, esto es,

básicamente que autorice que el ministerio público continúe investigando durante una fase llamada investigación complementaria porque existan indicios razonables que acrediten que existe un hecho que la ley señala como delito y que es probable que la persona que es objeto de la investigación, haya participado en su comisión.

Como se ha estudiado el fiscal tiene el carácter de investigador y acusador y entonces cuando de una auditoria se hayan determinado probables ilícitos, el auditor deberá anexar la documentación que acredite su acción, conocidos en el Sistema Penal de Justicia Acusatorio, Adversarial como “*datos de prueba*” correspondiéndole al fiscal la coordinación de la investigación, va a ser quien guíe la actuación de la policía y peritos, procurando actuar sin ser órgano de prueba.

El personal de la Auditoria Superior de la Federación, ha tenido la intervención a lo largo del procedimiento de tipo penal, de diversas formas como:

- Denunciante/ querellante
- Consultor Técnico
- Testigo
- Perito
- Asesor Jurídico

En primer momento la calidad con la que interviene el auditor de fiscalización es como denunciante, cuando en la ejecución de las labores de auditoria, las irregularidades encontradas seas constitutivas de un probable hecho delictuoso; en concordancia con las obligaciones y facultadas enunciadas en el tema que antecede; y en concordancia con el artículo 222 del CNPP:

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Como denunciante, se adquieren en automático diversos derechos, entre ellos aportar evidencias, solicitar se realicen actos de investigación, impugnar las resoluciones del ministerio público, esta facultad, de hecho, se encuentra expresamente prevista en el artículo 17 fracción XVIII de la ley Fiscalización que expresamente prevé como atribuciones: “Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables”, asentado en el tema anterior.

La Función interventora del Auditor fiscalizador es en inicio cuando manifiesta por escrito la denuncia de hechos ante la Procuraduría correspondiente y en la Etapa de Juicio; cuando una vez que se dan a conocer los términos en los que se formuló la acusación, en la etapa intermedia, y se anuncien las pruebas que las partes pretenden llevar a juicio y determine cuáles de esas se deben desahogar y cuáles no es procedente autorizar porque sean sobreabundantes, impertinentes, innecesarias, o bien porque se hayan obtenido con violación a derechos fundamentales, se hayan declarado nulas, o contravengan las disposiciones del código, y de igual forma, los acuerdos probatorios, pruebas cuyo desahogo no es

necesario a virtud de que aceptan el hecho que se pretende probar, es decir, porque versan sobre aspectos incontrovertidos.

En el Sistema de Justicia Penal se establecen los datos de prueba “es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”; la fuente de información que permite reconstruir los hechos respetando las formalidades procedimentales y prueba es todo conocimiento cierto o probable que ingresado al proceso como medio de prueba, y será prueba cuando la misma sea desahogada.

Entonces es como en la etapa de Juicio, se desahogarán las pruebas y argumentos de las partes, tiene su comienzo con los llamados alegatos de apertura en donde las partes realizan sus respectivos planteamientos, fijan su postura y de considerarlo prudente, se enuncian las pruebas que ofrecieron, posteriormente se desahoga la prueba siempre a través del interrogatorio y contrainterrogatorio.

Por ejemplo una entrevista recabada por un auditor o por el ministerio público en etapa de investigación es un dato de prueba, cuya referencia el ministerio público invocará en las audiencias preliminares refiriéndose a lo más relevante de su contenido, será medio de prueba la testimonial de la persona entrevistada que se ofrezca durante la audiencia intermedia y se considerará como prueba, cuando ese testigo acuda de forma personal ante el tribunal de enjuiciamiento y responda los cuestionamientos que le formulen las partes a través del interrogatorio y contrainterrogatorio. Durante la etapa de investigación, para fundar sus peticiones, el fiscal requiere de datos de prueba idóneos, pertinentes y en la suma suficiente.

Las funciones que tendrá el Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 Constitucional durante la investigación es fijar las directrices generales para ejercer la acción penal, esto es dar dirección a la policía de investigación para la recaudación de los datos de prueba.

Entonces como se expresó anteriormente, el auditor de fiscalización será un investigador coadyuvante con el fiscal, por los elementos probatorios que anexa a su denuncia de tipo penal, aunque para el desahogo de las pruebas es considerable que el Ministerio Público, solicite el testimonio de las declaraciones que se hayan presentado, y solicite a las personas que intervinieron en la ejecución de la auditoria, quienes podrán declarar como testigo o bien como perito respecto al contenido, desarrollo, métodos empleados y resultado del mismo; cabe señalar que hay supuestos en los que se solicita la intervención del auditor que ejecutó la auditoria en calidad de perito, debe anexar documentación que acredite título y calidades, es decir, aquella que acredite que quien funge como auditor en un dictamen, está ampliamente capacitado para ello.

Es importante recapitular que uno de los fenómenos por los que se derivó la reforma penal de 2008, fue por la participación del Ministerio Público como órgano de prueba, y ahora solo mantiene una dirección los encargados de esta capitulación y recolección de pruebas lo será la Policía de Investigación, y el Fiscal se encarga de recabar los actos de investigación, los analiza y estudia de forma exhaustiva para saber si está en aptitud de ejercer la acción penal o no; velar por la protección de la víctima y los testigos de determinados hechos, adoptando las medidas de protección que le faculta la ley adjetiva; debe procurar la solución del conflicto y tratar de conciliar a las partes a través de los mecanismos alternativos como el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso.

Resulta evidente que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, busca la solución de conflictos y reparación del daño causado a la víctima u ofendido, sino que plantea toda una gama de posibilidades para la solución del conflicto y busca la solución a través de estos mecanismos y salidas alternas, el derecho penal era conocido como un derecho castigador al merecedor de una pena, pero ahora ya no es la esencia del mismo, entonces en una situación de fraude, por el desvío de recursos federales en detrimento de Hacienda Pública Federal, la reparación del daño causado será la reinscripción del recurso federal; pero esta alternativa la

busca la Auditoria Superior de la Federación y no la Procuraduría de la Republica, sino la penalización correspondiente al responsable del hecho delictivo.

Como se ha mencionado anteriormente el auditor que haya ejecutado los procedimientos de auditoria y en el ejercicio de sus deberes, tenga conocimiento de del delito, está facultado de conformidad a la normatividad ya analizada a hacer del conocimiento a la autoridad responsable e iniciar el procedimiento de tipo penal por el personal de la Auditoria Superior de la Federación, se abrirá la carpeta de investigación sin detenido, y tendrá cabida la primera calidad como:

V.3.1 Denunciante

En caso de detectar la posible comisión de hechos delictivos con motivo de su quehacer fiscalizador, podrá fungir como denunciante o querellante según le otorga facultades para ello los artículos 40 fracción VI y 43 de la ley de Fiscalización y rendición de cuentas de la Federación, de igual forma el artículo 222 segundo párrafo del CNPP, establece que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes, aunado a ello, la ley de fiscalización en su numeral 17 fracción XV también señala la atribución para formular denuncias de hechos.

En este aspecto, es preciso conocer que, conforme a este Sistema de Justicia, la policía adquiere diversas atribuciones y obligaciones que están contenidas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrán ahora recibir denuncias, no así querellas, así como realizar las inspecciones de objetos y

lugares lo que asentarán en las actas correspondientes. En atención a ello, es conveniente mantener una adecuada coordinación con la policía de investigación.

Como denunciante, se adquieren diversos derechos, entre ellos aportar evidencias, solicitar se realicen actos de investigación, impugnar las resoluciones del ministerio público; en la Auditoría Superior de la Federación, en específico la Dirección General de Auditoría Forense es la encargada de investigar, documentar y evidenciar hechos, actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita y cuando así se requiera, contar con el apoyo de especialistas externos; en la práctica, en efecto, podría suponerse que estos interventores son quienes en una auditoría en específico ser “peritos”, este acto resultaría ser violatorio en las actuaciones y desempeño del personal, ya que si bien esta Dirección tiene la facultad por las auditorías que implican conductas ilícitas, mas no el objeto de tales auditorías es la investigación de delitos, sino como se ha mencionado la fiscalización de la cuenta pública.

V.3.2 Perito y/o Testigo

Una vez iniciada la carpeta de investigación, formulada la imputación, inicie la acción penal, cerrada la investigación, es altamente probable que el Ministerio Público para incorporar pruebas documentales que se hayan ofrecido durante la Etapa de Juicio, es altamente probable que el Ministerio Público tenga que recurrir al auditor que las haya recabado, o bien para que rinda testimonio respecto del lugar en donde las haya localizado, de suerte que tendría que acudir con ése carácter, o bien el auditor que realizo el dictamen técnico de auditoría, podría ofrecerse para declarar como perito respecto del contenido, desarrollo, métodos empleados y resultado del mismo; es como al auditor se le exige que el mismo cumpla con las características que debe tener un dictamen, además debe anexar la documentación que acredite título y calidades, es decir, aquella que certifique que quien funge como auditor en un dictamen, está ampliamente capacitado para ello ya que el nuevo sistema de justicia penal exige la presencia del perito para explicar al juez los resultados de su dictamen técnico y no solo la ratificación en

todos sus términos como lo manejó el sistema Inquisitivo o mixto, sino que tendrá que ir a explicarlo de viva voz ante el juez, las partes y el público en lo que evidentemente deberá ser convincente; en razón de lo anterior existe una confusión en la función que tiene el auditor de fiscalización que ejecuta la auditoria o quien realiza el dictamen técnico o bien el responsable de los resultados de la misma.

Se ha preparado al personal de la ASF para que en el interrogatorio que pueda desarrollar a petición del Ministerio Público para que esté atento y preparado para el ambiente de la sala de juicios, las obligaciones que contrae como testigo o perito, las consecuencias legales de la protesta legal, la forma de conducirse; ser claros en la exposición de ideas, e incluso la importancia del lenguaje corporal, y la postura que se adopta.

Cuando al perito se le protesta para conducirse con verdad, técnicamente el Juez debería indicarle que las respuestas las dirija hacia él, sin embargo, en ocasiones no lo hace, por lo que el oferente de la prueba, deberá explicárselo ya que el ejercicio de interrogatorio y contrainterrogatorio, no se trata de una conversación entre el litigante y su testigo o perito, sino que va dirigido al Tribunal, aunado a que se evita de esta forma que la contraparte pueda argumentar una comunicación indebida entre litigante y testigo, pretendiendo que se le está guiando en las respuestas; resulta evidente que el auditor no tiene el deber de comparecer en audiencia de juicio como perito, ya que esta calidad requiere de gran exigencia por el Tribunal y no solo en su experticia sino en la postura de equilibrio que el sistema penal le exige.

V.3.3 Consultor Técnico

Es importante recapitular lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 136. Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

En el ejercicio de las funciones del personal de Auditoria en especial de la Dirección General de Auditoria Forense, permite la intervención de diferentes estudiosos y especialistas en el desarrollo de la auditoria, quienes pueden colaborar con las partes en este caso el representante social, o bien del ofendido quien represente a la Hacienda Pública Federal, pero no le exige un dictamen técnico, sino la sola intervención en colaboración a alguna de las partes y la claridad de las actuaciones al Juez, aunque esta facultad está delimitada en colaboración al perito interventor o testigo.

V.3.4 Asesor Jurídico.

La figura del Asesor jurídico se encuentra contemplada tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley General de Víctimas en su artículo 12 fracción IV; es errónea esta concepción de asesor jurídico ya que tal calidad es en intervención y a favor de la víctima u ofendido, y en este caso no es aplicable ya que el ofendido es Hacienda Pública Federal, ya que es una autoridad revisora y fiscalizadora y no representante de Hacienda Publica Federa, sino coadyuvante de la Cámara de Diputados, aunque para la Auditoria Superior de la Federación, considera optima su intervención como Asesor Jurídico teniendo la facultad de informar del desarrollo del procedimiento penal, brindar asistencia jurídica y en consecuencia, poderse constituir como coadyuvante con todo lo que ello implica, es decir, aportar pruebas, realizar alegatos de apertura durante el juicio, interrogar, contrainterrogar, objetar y elaborar alegatos de clausura, en síntesis, intervenir en representación de la víctima u ofendido, en igualdad de condiciones que el defensor.

Un aspecto importante es que de acuerdo a su derecho de ofertar pruebas que la fiscalía no hubiere aportado, al hacerlo, en caso de ofrecer testigos o peritos, debe enlistarlos y decir sobre qué puntos versará su declaración, ya que le aplican las mismas obligaciones que al Ministerio Público

Para mejor abundamiento del tema, desarrollare un caso práctico en el que se pueden suscitar la problemática de la multiplicidad de intervenciones que puede desarrollar un auditor de fiscalización superior, en el nuevo sistema de justicia penal; de acuerdo a la Ley de Fiscalización de Rendición de Cuentas, la Auditoría Superior de la Federación realizara las auditorias conforme al programa anual de auditorías aprobado, para la práctica de las misma podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas; como se estudió anteriormente, la auditoria es un mecanismo utilizado sistemáticamente para la examinación y evaluación de las operaciones contables y estados financieros, y hablando de fiscalización es el proceso utilizado para verificar que se hayan comprometido de conformidad al presupuesto de egresos de la Federación de los programas aprobados, la correcta, y exacta aplicación del erario público conforme a la normatividad aplicable.

En la ejecución de una auditoria de tipo forense, a la Secretaria de Agricultura, Pesca y Alimentación; para verificar la correcta aplicación del recurso público en el Programa de Apoyos a Pequeños Productores, del ejercicio fiscal 2016, el objeto del programa en general es aumentar la productividad de las unidades económicas, del Componente Incentivos Productivos, Procafé e Impulso Productivo al Café (Plan Integral de Atención al Café), para los conceptos de:

Concepto de Apoyo	Montos:
Infraestructura, equipamiento e insumos. (Semilleros y viveros, exclusivo para organizaciones de pequeños productores legalmente constituidas) para la producción de hasta 200,000 plantas de café producidas con material genético certificado por la autoridad competente).	Hasta \$1'800,000.00 (Un Millón ochocientos mil Pesos 00/100 M.N.)
Adquisición y establecimiento de plantas producidas en viveros acreditados y con material genético	Hasta \$6.00 (Seis Pesos 00/100 M.N.) por planta y hasta 3,000 plantas por hectárea, para:

certificado por la autoridad competente.	Personas físicas, hasta una hectárea por año, sin rebasar 18,000.00 (Dieciocho mil Pesos 00/100 M.N.) Organizaciones de pequeños productores legalmente constituidas hasta 1000 hectáreas por año, sin rebasar \$18,000,000.00 (dieciocho millones de Pesos 00/100 M.N.) por proyecto.
<u>Paquete tecnológico</u> validado por la autoridad competente, que incluye insumos para la nutrición y sanidad del cafetal, equipo para la aplicación de insumos y herramientas para labores culturales en la plantación.	Hasta \$5,000.00 (Cinco mil Pesos 00/100 M.N.) por hectárea, para: Personas físicas hasta 15,000.00 (Quince mil Pesos 00/100 M.N.). Organizaciones de pequeños productores legalmente constituidas hasta 3000 hectáreas por año, sin rebasar \$15,000,000.00 (quince millones de Pesos 00/100 M.N.) por proyecto
<u>Capacitación</u> , asistencia técnica especializada y gestión de proyectos para productores de café.	Hasta \$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.) de servicio técnico por un mínimo de 200 ha. Este monto incluye hasta el 10% para realizar la selección, capacitación equipamiento, operación, evaluación de desempeño y acreditación del técnico.

Para el cumplimiento de mencionado programa se debe cumplir con requisitos, derechos y obligaciones señalados en las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el ejercicio fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, señalando de igual forma las instancias que participan en la ejecución del Componente como lo son:

Artículo 344. Las instancias que participan en el Componente son:

- I. Unidad Responsable: Dirección General de Productividad y Desarrollo Tecnológico;
- II. Unidad Técnica Operativa: La (s) que designe la Unidad Responsable;
- III. Instancia Dispensora de Recursos: La (s) que designe la Unidad Responsable;
- IV. Instancia Ejecutora: La Unidad Responsable y la (s) que esta designe;
- V. Instancia Ejecutora de Gastos asociados a la operación: La Unidad Responsable y la (s) que ésta designe;
- VI. Comité Técnico Dictaminador: Cuerpo Colegiado designado por la Unidad Responsable
- VII. Ventanilla: Las que designen la Unidad Responsable e Instancias Ejecutoras, de acuerdo a lo establecido en estas Reglas.

Se llevará el procedimiento de la recepción y revisión de la documentación y solicitudes mediante la ventanilla asignada para cada programa, una vez que el Comité Técnico Dictaminador haya resuelto sobre las solicitudes autorizadas, será entregado el apoyo federal al beneficiario, mediante proveedor, Se realiza la entrega del incentivo al solicitante, previo cumplimiento de los requisitos

establecidos para el pago. En caso de que el pago se realice al proveedor, ese pago debe ser por cuenta y orden del beneficiario/a quien debe proporcionar cesión de derechos. El beneficiario/a será el responsable de la aplicación del recurso para los fines autorizados y la conclusión de las obras en su caso.

Tratándose de incentivos aplicados a través de convenios, las personas físicas, presentarán sus recibos y las personas morales lo harán a través de su representante legal, una vez que se haya entregado el subsidio es obligación de las Instancias asignadas por la Secretaria a dar seguimiento y supervisión de la debida ejecución del Componente, así como de la ejecución y desarrollo de las acciones y correcta aplicación de los recursos; a través de la Unidad Responsable, en este caso la Dirección General de Productividad y Desarrollo Tecnológico, así como de verificar la existencia de los solicitantes y que la solicitud de apoyo responde a su iniciativa a la propiedad y los bienes que, en su caso, se aportan para la ejecución del proyecto.

Del Programa Apoyo a Pequeños Productores del componente Incentivos Productivos, de Procafé e Impulso Productivo al Café (Plan Integral de Atención al Café), se ejercieron recursos por \$900,000,000.00 (NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por los conceptos de Infraestructura, equipamiento e insumos, adquisición y establecimiento de plantas producidas en viveros acreditados y con material genético, paquete tecnológico, capacitación, asistencia técnica especializada y gestión de proyectos para productores de café, así como gastos de operación y supervisión, se practicó auditoria de tipo forense para fiscalizar la gestión financiera para verificar que los recursos asignados al Programa, se hayan ejercido, registrado y comprobado conforme a las disposiciones legales y normativa aplicable, y por motivo de los resultados de las auditorías practicadas en años anteriores, para constatar la posible existencia de actos u omisiones que impliquen irregularidades o conductas ilícitas, durante la auditoria se deberá solicitar información mediante escrito, además como se revisó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, faculta al personal para solicitar información incluso la de carácter confidencial, relacionada con la revisión de la

Cuenta Pública del año que se revisa y para realizar las visitas domiciliarias a los beneficiarios o proveedores con el objeto de verificar que el recurso se haya erogado de conformidad con la normatividad aplicable y el convenio suscrito.

La SAGARPA a través de las delegaciones encomendadas en cada estado, en particular para este ejemplo la del Estado de Oaxaca entregó a la empresa denominada Productores de Café de la Tierra Oaxaqueña, S.C. de R.L.; recursos por el monto de \$5, 000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por el concepto de infraestructura, equipamiento e insumos; \$10, 000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de adquisición y establecimiento de plantas producidas en viveros acreditados y con material genético certificado por la autoridad competente; y por el monto de \$10, 000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Paquete Tecnológico, a través de proveedor que se encuentre autorizado en el Portafolio de Proveedores autorizado y publicado por la SAGARPA.

De la información proporcionada por el beneficiario como son la solicitud única de apoyo, la documentación personal que haya solicitado la UR, la factura que compruebe la entrega del recurso, el acta entrega recepción y el acta finiquito que acredita la erogación del recurso federal, entre otros; se observó que el beneficiario Productores de Café de la Tierra Oaxaqueña, S.C. de R.L., adquirió insumos por el total del apoyo \$25, 000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con proveedores que están fuera del portafolio autorizado por la SAGARPA, lo que deja ver que parte de los apoyos otorgados fueron aplicados a fines distintos a los autorizados; de las facturas proporcionadas además se encontró que las mismas están canceladas en el Sistema de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; el personal de la Auditoría realizó las visitas domiciliarias para supervisar que se hayan ejecutado los recursos de acuerdo a lo convenido y autorizado en cada concepto otorgado, durante las visitas realizadas al beneficiario y proveedores señalados por la empresa Productores de Café de la Tierra Oaxaqueña, S.C. de R.L., no fueron localizados.

Además para el efecto de verificar el flujo del dinero el auditor de fiscalización encargado de llevar a cabo la ejecución de la auditoria, solicito los estados de cuenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de los cuales se observó que el dinero fue transferido a una cuenta bancaria diversa a la señalada por los proveedores encomendados, de lo anterior se presume un probable desvío de recursos, y se presume un probable daño a Hacienda Pública Federal por un monto de apoyo \$25, 000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y la comisión de una conducta ilícita denominada fraude:

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no

exceda de diez veces el salario;

II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo

defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo

defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Esto es cuando el Titular o Responsable, no haya supervisado la correcta aplicación de los recursos y estos hayan sido desviados, se debe hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control para que inicie procedimiento administrativo por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no supervisaron, verificaron ni validaron la correcta integración de los expedientes de los proveedores para asegurarse que cumplieran con los requisitos establecidos en la normativa en la materia, o bien con la presentación de documentación apócrifa, falsificación de documentos para obtener un recurso, etc.; en el transcurso de la investigación con el solo objeto de revisar que no se haya causado un daño al erario público y exista el probable desvío de recursos, pero en la investigación se pueden tener elementos constitutivos del probable delito de fraude.

Es cuando el auditor de fiscalización tiene conocimientos de los hechos y es su deber hacer del conocimiento a la entidad responsable, pero ahora el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, exige la intervención en audiencia de juicio de los testigos o peritos y no así como se estudió la manifestación por escrito y la ratificación del mismo; es como el auditor de fiscalización funge en coadyuvancia con el Agente del Ministerio Público, entregar la documentación o datos de prueba que permitan la integración de la carpeta de investigación.

La labor del ministerio público será la de investigar el esclarecimiento de los hechos, reuniendo datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño conforme al artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La investigación, se rige por varios principios: legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y dos que son novedosos en este sistema y extremadamente importantes: el principio de objetividad que significa que deben investigarse todas las líneas tanto las que le favorezcan al imputado como las que le beneficien, esto es, el Ministerio Público debe recabar tanto pruebas de cargo como de descargo y el principio de lealtad, que significa que ni el Ministerio Público ni la víctima u ofendido, pueden ocultar elementos favorable al imputado y a su defensa, además de ello, debe actuarse con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; entonces, el ente fiscalizador es el denunciante de los hechos que presencio o de los que tuvo conocimiento.

Esta calidad es inexacta ya que como se anunció el principio de “No se puede ser ni juez ni parte”.

PROPUESTA: “Delimitar la intervención del auditor de fiscalización que intervenga en el Proceso Penal”.

A partir de lo estudiado en el presente trabajo de investigación, se ha expuesto que el Sistema de Justicia Penal Adversarial, acusatorio y Oral, a lo largo del tiempo ha tenido diversas modificaciones, pero es hasta el año de 2008 que tiene una evolución radical en todo su sistema, este tema no es relevante solo para los conocidos abogados penalistas, los agentes del Ministerio Público, de los jueces de tipo penal, sino incluso de todos los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus deberes pueden tener conocimiento de elementos probatorios o de una alguna conducta sancionatoria por las leyes penales, en específico en el presente trabajo de investigación se analizó en delimitadamente el actuar del auditor de fiscalización superior en el Sistema Penal Acusatorio, ya que por las amplias facultades que posee en el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública, es condecorador de actos constitutivos de un delito, desvíos de recursos federales, de fraude; de conformidad con la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y en su caso las aplicables a cada servidor público, y a partir de las Reformas Estructurales se busca fomentar la transparencia en el actuar de todos los servidores públicos, así como, de los particulares (personas físicas y personas morales), lo que busca en esencia este progreso político y normativo es fomentar la eficiente rendición de cuentas y evitar los actos de corrupción dirigidos en su mayoría por la participación y abuso de autoridad de los servidores y funcionarios públicos en conjunto con los particulares, a través del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que obligan a este a hacer del conocimiento o bien denunciar, sin excepción alguna a la autoridad correspondiente, y en este caso (denuncia de hechos) a la Procuraduría General de la Republica, a cada fiscalía correspondiente.

Con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, se torna más exigente la intervención de cada una de las partes enunciadas en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Etapa de Juicio para el desahogo de las pruebas, principalmente las testimoniales y periciales.

Una vez que se ha iniciado la investigación y se ha seguido una denuncia de carácter penal, presentada por parte del personal de la Auditoria Superior de la

Federación, seguida hasta la etapa de Juicio, en el ofertorio de pruebas es el momento en el que surge la problemática de la multiplicidad de intervenciones por parte de los auditores de fiscalización, el personal de la ASF que interviene en la ejecución de los trabajos de auditoria, deberá ser como la persona extraña o tercera en el juicio penal que a través de los sentidos tiene conocimiento de hechos, documentos que son elementos constitutivos de un hecho delictivo; conocido como testigo, su función será la de crear convicción y esclarecimiento de los hechos al juzgador por lo que ha percibido a través de los sentidos o de la información, verbal o escrita que tiene a la vista en la labor de la fiscalización de la cuenta pública, respecto a los acontecimientos que son hechos controvertidos en un proceso; entonces es la situación en la que el auditor dentro de las acciones que realizó para ejecutar los procesos de auditoria, tiene el conocimiento o la presunción de una posible conducta ilícita o sancionatoria por las leyes penales.

Aunque como se ha estudiado también se les exige la comparecencia en calidad de perito en las audiencias de desahogo de pruebas en la etapa de Juicio; el fundamento de esta intervención en calidad de experto en determinada materia (auditor) es por la emisión del dictamen técnico de denuncia que presentó la calidad de perito, por su labor sistemática de investigación, aunque hay que recordar que el nuevo Sistema de Justicia Penal exige la preparación del experto en determinada materia, en conjunto con la documentación oficial que acredite su conocimiento, y la pericial realizada a partir de la información que forma parte de la investigación, además, del correcto desenvolvimiento en audiencia e independientemente de lo anterior, la solicitud de un perito es para el esclarecimiento de los hechos controvertidos a través de la ciencia, técnica, arte o profesión (tercero en juicio), aunado a la preparación para la correcta aplicación de la cadena de custodia, porque como se estudió con antelación, este nuevo fenómeno que nace con el sistema de justicia penal mexicano de 2008, es un factor relevante en el procedimiento, para evitar la contaminación de los elementos probatorios, se sabe que todo aquel que tenga contacto con estos (agente del ministerio público, policía de investigación, los peritos auxiliares), deberá ejecutar correctamente el proceso de cadena de custodia, en caso de materiales que

necesiten involucrarse o realizar el embalaje correspondiente, con el objeto de proteger el indicio o elemento material probatorio, con la finalidad de identificarlos, garantizar su autenticidad y reconocer el acceso no autorizado (contaminación) durante su traslado y almacenamiento. El embalaje constituye un refuerzo del empaque y, en algunos casos, podrá fungir como empaque del indicio o elemento material probatorio; aquel que tenga acceso a las pruebas, en este caso el auditor en calidad de perito debe tener conocimiento de los protocolos de cadena de custodia, ya que en el caso de no realizarse conforme a los establecido, o se acredite la contaminación de los mismos o la incorrecta intervención en la pericial, es la situación que podría ser **podría ser causa de un fallo inexacto o erróneo.**

Es **importante señalar que el auditor de fiscalización no tiene en funciones ser investigador** aun cuando la Dirección a la que haya sido asignada vaya encaminada su investigación a probables conductas ilícitas, su función y facultades amplias son delimitadas para la Fiscalización de la Cuenta Pública, y no la de investigación de delitos, o bien, la de peritos colaboradores de los agentes del Ministerio Público, ya que el mismo no ha sido capacitado para la realización de un dictamen técnico pericial en conjunto con los requisitos formales propios de este documento, o bien la correcta guarda y custodia, embalaje y todo el proceso que es aplicable hoy en día para los elementos probatorios conocido como la Cadena de Custodia.

En cuanto a la intervención como Consultor Técnico, señala el numeral 136 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que de ser necesario se solicite la asistencia de un consultor en la ciencia, arte o técnica, podrá acompañar al fiscal, de ser necesario y autorizado por el Órgano Jurisdiccional, esta calidad considero que es más convincente para el auditor de fiscalización o para cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones profesionales sea conocedor de alguna conducta ilícita, y en la ejecución de los procesos sistemáticos autorizados para respectiva actividad es apropiado solicitar a quien haya ejecutado su labor y sin comprometer la calidad interventora, y participar solo de forma consultiva.

Por lo que corresponde a la participación como Asesor Jurídico, es aún más descartada ya que como se refirió, para ostentarse en un juicio como Asesor Jurídico se debe representar a la parte víctima u ofendido, y tratándose del erario público, la parte que resulta ofendida es Hacienda Pública, y no la Auditoría Superior de la Federación, es por ello que la intervención de un auditor de fiscalización se debe limitar solo a la de ser testigo de lo que observe, o ser solicitado como consultor técnico, y no como Perito dentro de un juicio de carácter penal, porque este no tiene la capacidad y preparación técnica, además que se verían violados los derechos del imputado o probable responsable.

Es importante hacer hincapié que no puede ser un auditor de fiscalización parte en el juicio penal, ni puede colaborar con la policía de investigación, solo tiene la obligación de hacer del conocimiento a la autoridad responsable de las irregularidades presentadas, y encomendar esta obligación al Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

El auditor de fiscalización que haya intervenido en la ejecución de una auditoría aun de carácter forense, con el objeto de fiscalizar la Cuenta Pública, de ser llamado en la etapa de Juicio, deberá intervenir solo en la calidad de Testigo o consultor Técnico, ya que como perito en determinada materia será violatorio a los derechos del imputado, y al principio “No se puede ser juez, ni parte durante el juicio”, y tendría consecuencias en los intereses del denunciante, además que el sistema penal exige la cadena de custodia y adecuada preparación para su intervención como experto en determinada materia; además que esta circunstancia puede crear confusión en los auditores y un probable fallo violatorio a las prerrogativas del probable responsable.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De la investigación realizada y plasmada en el presente trabajo se deriva para efectos del mismo, una etapa fundamental en un juicio de tipo ordinario es la de etapa de juicio en la que son admitidas las pruebas, y se lleva a cabo se desahogó y es enormemente relevante la importancia de la cadena de custodia, es primordial el correcto uso y embalaje de los elementos que puedan ser considerados como prueba, desde su resguardo y cuando son intervenidos por los peritos y consultores técnicos que colaboren en la investigación; ya que para el nuevo Sistema de Justicia Penal, las pruebas son fundamentales para determinar la acción penal, este sistema cuyos principios que lo rigen son el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que señala el artículo 20 constitucional; por lo tanto exige la contradicción y se le exige la carga de la prueba al Agente del Ministerio Público, que servirán para fundamentar su acción y garantiza la protección del imputado en su prerrogativa de la Presunción de Inocencia

SEGUNDA. – El auditor en fiscalización superior, ha intervenido en las audiencias orales en diversas calidades, como lo son la de denunciante, víctima u ofendido, testigo, principalmente como perito en fiscalización, en coadyuvancia con el agente del ministerio público, lo que ha creado una gran polémica y confusión en la postura que en la que debe pronunciarse; si bien es cierto que como integrante de la Institución de la Auditoría Superior de la Federación, debe hacer del conocimiento a la procuraduría correspondiente de los hechos constitutivos de un probable ilícito, y es entonces como tiene la calidad de testigo y no así de perito como se le requiere, ya que un perito, es la persona capacitada de quien requiere el juzgador para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, porque el auditor solo tiene la facultad de “fiscalizar la cuenta pública”, y su objeto es la de revisar del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así

como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y no de investigar los hechos delictivos o custodiar la información que constituye el delito con esa finalidad, antes de iniciar su labor de auditoria; si bien es cierto como se acentuó en el trabajo debe llevar a cabo la auditoria de conformidad con las normas ISSAI y con los procedimientos aplicables; su función no le exige la labor de un dictamen pericial o bien realizarlo conforme a estas normas.

TERCERA. – Atendiendo el principio de que no se puede ser ni juez ni parte en el juicio, situación de la que como se estudió, se derivó la reforma de tipo penal, es por la que se perfecciona que se debe delimitar las facultades de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, puedan ser conocedores de un acto delictuoso, y que si bien es cierto deben colaborar o coadyuvar con el Ministerio Público, no pueden ser peritos en un juicio, ya que se vería afectado el principio de igualdad de las partes y de contradicción, podría dejar en un estado de indefensión al imputado o presunto responsable, ya que la intervención de un perito se solicita en atención al agente del ministerio público para esclarecer los hechos controvertidos, para el juez, y su labor está estimada para la fiscalización y no la investigación o esclarecimiento de hechos constitutivos de un delito.

Y de no ser claros los informes y la denuncia de hechos que presenta el auditor en fiscalización se corroborara su dicho en audiencia con la calidad de testigo, y de ser confusa la información o procedimientos utilizados, se solicitara la intervención de un perito en la materia, tercero en el juicio.

BIBLIOGRAFIA

- Andras Schedler. (1999). Conceptualizacion de la Responsabilidad . En L. D. Andreas Schedler, *El Estado de Autocontrol: Poder y Rendición de Cuentas en. Nuevas Democracias*. (pág. 26). Londres: Lynne Rienner Publishers.
- Aurelio Acosta Villada . (2008). *La Nueva Gestión de Archivos de la Auditoría Superior de la Federación*. México: SEGOB.
- biblio juridicas. (2013). *Biblio Juridicas UNAM*. México: UNAM.
- Codigo Nacional de Procedimientos Penales (Congreso de la Union 05 de 03 de 2014).
- CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso de la Unión 05 de 02 de 1917).
- Decreto , Transparencia (Comisión Permanente 07 de 02 de 2014).
- El sistema Penal en Mexico. (2008). *Proceso*, 3-8.
- etimologias. (05 de 07 de 2000). <http://etimologias.dechile.net/?verbigracia>.
Recuperado el 10 de 08 de 2017, de
<http://etimologias.dechile.net/?verbigracia>:
<http://etimologias.dechile.net/?verbigracia>
- Francesco Carnelutti. (2005). *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires : Buenos Aires .
- García Maynez Eduardo . (2005). *Introduccion al Estudio de Derecho* . México: Porrúa .
- Hector Fix Zamudio . (2002). Funcion Constitucional del Ministerio Publico . En H. F. Zamudio, *Funcion Constitucional del Ministerio Publico* (pág. 199). México: Instituto de Investigaciones Juridicas UNAM .

III, I. (1199). *Bula de Inocencio III*. Letran .

IMCP. (07 de 2012). *Colegio de Contadores Públicos de México*. Recuperado el 15 de 10 de 2017, de https://www.ccpm.org.mx/servicios/gaceta_universitaria/junio_julio_2012/espacio_universitario.html

INACIPE. (2012). *50 preguntas sobre la cadena de custodia federal*. Mexico: INACIPE.

INTOSAI, Estatutos (Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores 12 de 2016).

INTOSAI. (10 de DICIEMBRE de 2016). *Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores*. Recuperado el 20 de 11 de 2017, de INTOSAI: <http://www.intosai.org/es/organizaciones-regionales.html>

Ley de fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (Congreso de la Unión 18 de 07 de 2016).

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (Congreso de la Unión 30 de 03 de 2006).

Pamela Romero Guerra . (2009). *El Ministerio Público y su vinculación con los servicios periciales*. Ciudad de México: INACIPE.

Santillana, J. Ramón. (2000). Auditoria. En J. R. González, *Auditoria* (pág. 27). Mexico: Pearson Educacion.

SCJN. (15 de 07 de 2015). *Sitio de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion* . Recuperado el 13 de 12 de 2017, de Ensayo de Derecho Penal : [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20\(Dr%20Mart%C3%ADn%20Ostos\)%20Modulo%20V.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20(Dr%20Mart%C3%ADn%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf)

- SEGOB. (09 de 09 de 2016). *Secretaria de Gobernación*. Recuperado el 20 de 11 de 2017, de Secretaria de Gobernación: <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/reforma-en-materia-de-transparencia-64474>
- SNF. (18 de 07 de 2011). *rendiciondecuentas.org.mx/el-sistema-nacional-de-fiscalizacion/*. Recuperado el 25 de 08 de 2017, de <http://rendiciondecuentas.org.mx/el-sistema-nacional-de-fiscalizacion/>: <http://rendiciondecuentas.org.mx/el-sistema-nacional-de-fiscalizacion/>
- SNT. (07 de 07 de 2017). *Sistema Nacional de Transparencia*. Recuperado el 24 de 11 de 2017, de Sistema Nacional de Transparencia: <http://www.snt.org.mx/index.php/home/integrantes>
- UNAM DERECHO. (13 de 04 de 2015). *Facultad de Derecho UNAM*. Recuperado el 17 de 10 de 2017, de Facultad de Derecho UNAM: <http://v880.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/dos.htm>